

TRABAJO DE FIN DE GRADO

DERECHO

CURSO 2017-2018

HERENCIA E DEBEDA HIPOTECARIA HERENCIA Y DEUDA HIPOTECARIA INHERITANCE AND MORTGAGE DEBT

AUTOR: MARCEL VAN DOORSELAER ARREGUI

TUTOR: PROF. DR. D. MANUEL JOSÉ VÁZQUEZ PENA

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS	3
II. ANTECEDENTES DE HECHO	4
III. INTRODUCCIÓN	6
IV. CUESTIÓN PRIMERA	8
IV.1. LA VALIDEZ DE LA DESHEREDACIÓN EN EL SUPUESTO DE HECHO	8
IV.2. LA IMPUGNACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN EN EL SUPUESTO DE HECHO	12
IV.3. LA REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES HECHAS EN VIDA POR EL CAUSANTE	14
V. CUESTIÓN SEGUNDA	17
V.1. EL LEGADO Y SU REPUDIACIÓN EN EL SUPUESTO DE HECHO	17
V.2. LA POSIBLE ACEPTACIÓN TÁCITA EN EL SUPUESTO DE HECHO	20
VI. CUESTIONES TERCERA Y CUARTA	26
VI.1. SOLUCIÓN OFRECIDA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN 2009	27
VI.2. SOLUCIÓN OFRECIDA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN LA ACTUALIDAD	31
VII.CUESTIÓN QUINTA	35
VII.1 ALTERNATIVA PRIMERA: LA ACEPTACIÓN A BENEFICIO DE INVENTARIO	35
VII.2 ALTERNATIVA SEGUNDA: LA RENUNCIA FORMAL AL LEGADO	36
VII.3 ALTERNATIVA TERCERA: EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	36
IX. CONCLUSIONES FINALES	37
X. BIBLIOGRAFÍA Y PÁGINAS WEB CONSULTADAS	40
XI. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL	43

I. ABREVIATURAS

AC: Aranzadi Civil

AP: Audiencia Provincial

art. (arts.): artículo (artículos)

BIB: Bibliografía Aranzadi

BOE: Boletín Oficial del Estado

CA (CC AA): Comunidade(s) Autónoma(s)

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

DCMR: Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones

DOG: Diario Oficial de Galicia

DRAE: Diccionario de la Real Academia Española

EA: Estatuto de Autonomía

EAGa: Estatuto de Autonomía de Galicia

EEAA: Estatutos de Autonomía

JT: Jurisprudencia Tributaria Aranzadi

JUR: Resoluciones no publicadas en los productos CD/DVD de Aranzadi

LDCG: Ley de Derecho Civil de Galicia

LECiv: Ley de Enjuiciamiento Civil (Texto consolidado)

LECiv (2000): Ley de Enjuiciamiento Civil (Texto original 08/01/2000)

LH: Ley Hipotecaria

p. (pp.): página (páginas)
R: Reclamación

RAD: Revista Aranzadi Doctrinal

RDP: Revista de Derecho Patrimonial

RJ: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi

RJN: Revista Jurídica del Notariado

RN Reglamento Notarial

RSTJDP: Revista Semanal Técnico-Jurídica de Derecho Privado

RJDJCMP: Revista Jurídica de Doctrina y Jurisprudencia Civil, Mercantil y Procesal

RDL: Real Decreto Ley

S. (SS.): Sentencia (Sentencias)

SAP (SSAP): Sentencia de la Audiencia Provincial (Sentencias de la Audiencia Provincial

STS (SSTS): Sentencia del Tribunal Supremo (Sentencias del Tribunal Supremo)

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

II. ANTECEDENTES DE HECHO

HERENCIA E DEBEDA HIPOTECARIA HERENCIA Y DEUDA HIPOTECARIA INHERITANCE AND MORTGAGE DEBT

Amanda Copeiro Garaza, vecina del municipio de Culleredo, provincia de A Coruña; de profesión fresadora y jubilada en el año 2007, decide pedir un préstamo con garantía hipotecaria a la entidad bancaria "Dineros S.A" para adquirir la propiedad mediante compraventa del piso situado en la Rúa Vicente Risco, no19, 10 A; piso que lleva ocupando como inquilina desde el año 1965.

Con el valor total del préstamo hipotecario (140.000€), Amanda satisface el precio pedido por el vendedor, el grupo inmobiliario "Blackstone" (la mayor inmobiliaria privada del estado español en 2013).

En el año 2008, Amanda fallece a causa de una enfermedad cardiorrespiratoria. Amanda llevaba divorciada desde 1985, habiendo tenido cuatro hijas: Carla, Daniela, Elsa y Fátima.

En el año 2005, Amanda otorga testamento instituyendo como heredera universal a Carla, su hija mayor. También lega unas joyas a Daniela en pago de su legítima y deshereda a Elsa, Fátima y a las dos hijas de esta: Fabiola y Fabricia.

La relación de Amanda con sus tres hijas menores empeoró a raíz del divorcio en el cual el marido de Amanda, Bricio Otero Ulloa le acuso de engañarle con otra persona (cuestión que en el juicio se demostró falsa). Amanda, nunca perdonó a Elsa el testimonio que vertió contra ella durante el procedimiento de divorcio apoyando las afirmaciones de su padre, entre otras cosas, afirmó que Amanda llevaba engañando a su padre desde que ella tenía "uso de razón".

Por su parte, la relación con Fátima empeoró desde 1998 cuando, a causa de un accidente, Amanda empezó a ser dependiente y pidió a Fátima que le cuidase, pues era la única hija que trabajada al estar casada con un importante empresario coruñés. Fátima, tras exigirle a su madre que le donase todos sus ahorros (10.000€) se mudó a la casa de Amanda para cuidar de ella. En el año 2001, Fátima abandonó el hogar de su madre porque, tanto para ella como para sus hijas, Amanda "era una vieja amargada que solo daba problemas y no les dejaba vivir sus vidas". Desde ese día, ni Fátima ni sus hijas volvieron a visitar a Amanda. A partir de entonces, Amanda empezó a convivir con su hija mayor Carla, que tuvo que pedir reducción de jornada en la peluquería en la que trabajaba desde los 17 años para poder cuidar a su madre.

El caudal hereditario está compuesto por: 3.350€ en una cuenta del banco "Dineros S.A" (cuya titular era Amanda), un conjunto importante de joyas de valor -herencia ancestral de la familia Copeiro- y el piso situado en la Rúa Vicente Risco.

Tras la muerte de su madre y, para hacer frente a los gastos del entierro, Carla retira dinero de la cuenta del banco presentando el testamento donde es nombrada heredera. También vende la cama hospitalaria de su madre, así como algunas pinturas y adornos de la casa propiedad de Amanda. Además, regala parte de su ropa a una vecina que la necesitaba.

En el funeral (al que no acuden las tres hijas menores) un pariente aconseja a Carla "poner los papeles en orden". Carla acude a la agencia tributara y abona el impuesto de sucesiones. Una vez

hecho esto, llama a sus hermanas para distribuir la herencia. Daniela acude y renuncia le dice a su hermana que renuncia a la herencia. Elsa y Fátima no acuden pues entienden que están desheredadas y Carla no se pronuncia.

Un mes después de la muerte de su madre, como consecuencia de la crisis financiera, la peluquería en la que trabajaba Carla, cierra. Al cabo de poco tiempo, la entidad bancaria "Dineros S.A" entendiendo que Carla aceptó la herencia, reclama el pago de las cantidades debidas (137.000€). Carla no puede hacer frente a estos pagos y en el procedimiento de ejecución de la garantía hipotecaria, se valora el piso en 55.000€.

CUESTIONES:

- 1. En este supuesto, ¿es válida la desheredación? ¿Podrían impugnarla los desheredados? ¿Debería devolver Fátima la cantidad que le donó su madre?
- 2. ¿Es válida la renuncia de Daniela? De serlo, ¿qué consecuencias tiene? De no serlo, ¿cómo debería hacerse? ¿Ha aceptado Carla la herencia?
- 3. ¿Qué respuestas ofrecía el ordenamiento jurídico a la situación económica de Carla cuando el banco reclamó la deuda (2009)?
- 4. ¿Cuál sería la solución que ofrecería el ordenamiento jurídico si el caso ocurriera en la actualidad?
- 5. ¿Cabría plantear otras alternativas a las ya planteadas?

III. INTRODUCCIÓN

Las dos primeras cuestiones planteadas respecto del supuesto de hecho deben solucionarse acudiendo a la rama jurídica del Derecho de sucesiones. Desarrollándose el supuesto en Galicia y existiendo en esta Comunidad Autónoma Derecho Civil propio lo primero que se debe hacer es consultar el Ordenamiento Jurídico para evitar un uso indebido de la legislación.

El Capítulo III del Título VIII de la Constitución Española¹ tiene por enunciado «De las Comunidades Autónomas». Este Capítulo destina dos de sus artículos a la división de competencias entre Estado y CCAA: el artículo 148 enumera las materias sobre las que las CCAA podrán asumir competencias, entre las que no se encuentra el Derecho de Sucesiones; el art. 149 enumera las materias sobre las que el Estado tendrá competencia exclusiva, entre las que se encuentra en su apartado primero subapartado octavo la Legislación Civil, «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan».

El Capítulo I del Título II de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia² tiene por enunciado «De las competencias en general», en el art. 27 se enumeran las materias sobre las que la Comunidad Autónoma Gallega tendrá competencia exclusiva, conteniendo su apartado cuarto la «Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho Civil Gallego». En el Capítulo II «Del régimen jurídico» de este Título II se destina el art. 38 a situar el Derecho propio de Galicia dentro del Ordenamiento Jurídico indicando en su apartado primero que «En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el Derecho propio de Galicia es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previsto en el presente Estatuto» y en su apartado segundo que «a falta de Derecho propio de Galicia, será de aplicación supletoria el Derecho del Estado».

Al amparo de lo previsto en, entre otros, estos dos artículos (149.1.8 CE, 27.4 EAGa) se promulga en 2006 la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia³ que, en su art. 4.1 dice que «la sujeción al derecho civil de Galicia se determinará por la vecindad civil, con arreglo a lo dispuesto en el derecho civil común», esta última referencia es hecha al art. 14.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil⁴ que indica que «la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil».

Expuesta la normativa referente al derecho que se debe aplicar para solucionar las cuestiones primera y segunda puede afirmarse que en este supuesto de hecho, en materia de sucesiones, se aplicará el Derecho Civil propio de la Comunidad Autónoma gallega y, en su caso, el Derecho Civil común de forma supletoria.

Las cuestiones tercera y cuarta deben solucionarse haciendo uso de la legislación y normativa relativa al Derecho hipotecario. La primera de las normas a las que debe hacerse referencia es el Código Civil, pues en su Capítulo III del Título XV del Libro Cuarto regula «de la hipoteca». El Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley

¹ «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978; en adelante, CE.

² «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 1981; en adelante, EAGa.

³ «BOE» núm. 191, de 11 de agosto de 2006; en adelante, LDCG.

⁴ «BOE» núm. 206, de 25 de julio de 1889; en adelante, CC.

Hipotecaria⁵, por su parte, se encarga de desarrollar esta clase de contrato, mientras que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁶ regulará el procedimiento de ejecución tanto ordinario, cuanto especial para bienes hipotecados. Especiales para la resolución de la cuestión cuarta serán el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos⁷ y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social⁸.

⁵ «BOE» núm. 58, de 27 de febrero de 1946; en adelante, LH.

⁶ «BOE» núm. 7, de 08 de enero del 2000; en adelante, LECiv.

 $^{^{7}}$ «BOE» núm. 60, de 10 de marzo del 2012; en adelante, RDL 6/2012.

^{8 «}BOE» núm. 116, de 15 de mayo del 2013; en adelante, Ley 1/2013.

IV. CUESTIÓN PRIMERA

Comiéncese el desarrollo de la cuestión con definición que O'CALLAGHAN ofrece sobre la desheredación: La desheredación es «la privación del legitimario (sea o no heredero) de su derecho a la legítima por disposición expresa del testador en virtud de una de las causas que establece taxativamente el Código Civil»⁹.

IV.1. LA VALIDEZ DE LA DESHEREDACIÓN EN EL SUPUESTO DE HECHO

La desheredación es una institución legalmente regulada en los arts. 262-266 LDCG y 848-857 CC. En la LDCG se dedica parte de la Sección 4 del Capítulo V del Título III (arts. 262-266 LDCG) a la regulación del desheredamiento, el legislador permite al testador privar a un legitimario de su legítima siempre que lo haga en testamento expresando justa causa (art. 262.1 LDCG). Cuando el desheredado niegue esta causa corresponderá al heredero del testador la carga de la prueba de su existencia (art. 262.2 LDCG). La causa expresada debe ser una de las enumeradas en el art. 263 LDCG entre las que se encuentran el haberle negado alimentos a la persona testadora, el haberla maltratado de obra o injuriado gravemente o las causas de indignidad sitas en el art. 756 CC. Con la desheredación, en palabras de ROMERO PAREJA¹⁰, «el testador manifiesta una voluntad inequívoca de apartar a un allegado suyo de los derechos que, como mínimo, le concede la Ley».

La persona desheredada injustamente conserva su derecho a la legítima (art. 264 LDCG). Además, el art. 238.1 LDCG dice que serán legitimarios «los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos», por lo que la desheredación solo afectará a la persona sobre la que se da y no a sus hijos o descendientes, ocupando estos el lugar del desheredado. El desheredamiento en Galicia es, pues, una institución de la que el causante podrá hacer uso siempre y cuando cumpla con una serie de requisitos y se mantenga dentro de unos límites.

El Código Civil, por su parte, regula de forma más precisa la desheredación dedicándole el total de la Sección novena del Capítulo II del Título III del Libro Tercero (arts. 848-857 CC). La desheredación en el derecho común es una institución a la que el causante podrá acudir cuando se dé alguna de las causas expresamente señaladas en la ley (art. 848 CC). Debe hacerse «en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde» (art. 849 CC) y, como en el derecho civil gallego, cuando el desheredado niegue la causa corresponderá a los herederos probar la certeza de esta (art. 850 CC). Cuando la desheredación se haga sin expresar causa, o por causa cuya certeza sea contradicha y no probada, se anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado (art. 851 CC), por lo que cuando un injustamente desheredado se vea perjudicado al no poder percibir su legítima como consecuencia de la institución de herederos, este artículo permite que dicha institución sea anulada en tanto perjudique al desheredado.

El CC enumera las causas de desheredación en cuatro artículos diferenciándolas en función de la relación de parentesco entre causante y desheredado. Así, el art. 853 CC enumera las causas de desheredación de descendientes, el art. 854 CC las de ascendientes y el 855 CC las del cónyuge. Esta diferenciación, al contrario que en la LDCG, pone limites ya no solo en que se haga por justa causa, sino en que esta causa se dé a su vez en el pariente para el que el CC la prevé. Puédese mencionar que en el caso de las causas para desheredar a hijos o descendientes se hace referencia al

⁹ O'CALLAGHAN, X.: "A vueltas con la desheredación y a revueltas con la legítima", en *Actualidad Civil. RJDJCMP*, Año 2015, núm. 5, Walters Kluwer, Madrid, 2015, p. 4.

¹⁰ ROMERO PAREJA, A.: "Desheredación y exclusión de herederos", en *RJN*, Año 2012, núm. 83, Consejo General del Notariado, Madrid, 2012, p. 484.

mismo art. 756 CC del que se habla en el art. 263 LDCG con la particularidad de que no se permite aplicar la totalidad de los apartados. La jurisprudencia es clara, «son pues causas específicas de desheredación de los descendientes la denegación de alimentos y los malos tratos de palabra o de obra»¹¹. El último artículo de esta Sección novena (art. 857 CC), añade que «los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima».

La jurisprudencia desarrolla la definición de la desheredación afirmando que es preciso, para que sea válida, que se haga en testamento, de una manera expresa y especificando la causa en que se funde, debiendo ser esta cierta y, correspondiendo al heredero la prueba de esta certeza, se convierte en imperativo que la enumeración de las causas de desheredación sea *«taxativa, de tal forma que quede excluida cualquier otra aunque sea análoga o de mayor gravedad»*¹². No se admite *«la analogía, ni la interpretación restrictiva, si quiera la argumentación de minoris ad maiorem»*¹³.

Antes de resolver la pregunta sobre la validez de las desheredaciones hay que dar por hecho una serie de circunstancias que no aparecen en el supuesto. La primera de ellas es la de que se cumpla el requisito del art. 262.2 LDCG y art. 849 CC: que la desheredación venga recogida en cláusula testamentaria expresándose en ella justa causa. La segunda es la de que se cumpla otro de los requisitos recogidos en esta normativa (art. 848 CC): que dicha justa causa se encuentre expresamente señalada en la ley. La última de ellas es la de que estas justas causas sea una de las recogidas en el art. 263 LDCG y en los arts. 852 y 853 CC. Con la escasez de información proporcionada por el supuesto de hecho, como se ha dicho, solo cabe, para resolver la cuestión sobre la validez de la desheredación, partir del supuesto de que esta ha tenido lugar cumpliendo las formalidades requeridas por los preceptos de la LDCG y CC: encontrarse en testamento expresando justa causa.

La desheredación podría ser, pues, tanto válida cuanto inválida en el caso de Elsa. Sabemos por el supuesto de hecho presentado que la relación entre causante y desheredado, Amanda y Elsa respectivamente, es inexistente desde 1985, cuando la segunda vierte una serie de afirmaciones contra la primera en calidad de testigo en el procedimiento de divorcio entre Amanda y su por aquel entonces marido. Concretamente Elsa afirma que Amanda llevaba engañando a su padre desde que ella tenía uso de razón. Estas afirmaciones son demostradas falsas en juicio. Amanda nunca perdona el testimonio de Elsa.

En el art. 263.2 LDCG viene recogida la causa de desheredación «Haberla (...) injuriado gravemente», así como en el art. 853 CC. Las injurias son definidas por el art. 208 del Código Penal como «la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona menoscabando o atentando contra su propia estimación», «las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad». Se trata la referencia a las injurias en el CC, sin embargo, «de una expresión amplia que no ha de integrarse con los conceptos de malos tratos o de injurias

¹¹ QUESADA PÁEZ, A.: "Legítimas y desheredación", en *RAD*, Año 2015, núm. 3, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2015, p. 12 (BIB 2015/559, fecha de última consulta 18/06/2018).

¹² SAP de Jaén del 27 de junio de 2003, Sección 1ª (JUR 2003/252778) .

¹³ STS del 28 de junio de 1993, Sala de lo Civil (RJ 1993/4792).

penalmente relevantes»¹⁴, considerando la doctrina que «no es preciso que el desheredado haya sido condenado en proceso penal por el maltrato o por las injurias»¹⁵.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁶ considera que las injurias vertidas contra el causante en un proceso sin *animus iniurandi* no deben incluirse en esta causa de desheredación por considerarse la ausencia de *«propósito de agraviar»* suficiente para dar por injustificada la causa de desheredación. Supondrá, con todo, justificación de la causa de desheredación las injurias vertidas en procedimiento con *animus iniurandi* cuando *«resulta evidente que son constitutivas de injurias graves»*¹⁷.

Para resolver, pues, si la desheredación de Elsa es o no válida hay que acudir al mencionado número 2 del art. 263 de la LDCG en el que se contempla como causa de desheredación el haber «maltratado de obra o injuriado gravemente» a la persona testadora. Analizado el artículo y la jurisprudencia que desarrolla esta causa se llega a la conclusión de que, dada la escasez de datos proporcionados en el caso propuesto, hay que hacer uso de la suposición.

Así, la primera solución es que la desheredación será válida en el supuesto de que Elsa hubiere vertido testimonio, conociendo la falsedad de este, con el propósito de desvirtuar la persona de su padre, con *animus iniurandi*. Aplicándose la doctrina de, entre otras, la STS del 16 de julio de 1990, Sala de lo Civil (RJ 1990, 5886) debe entenderse que el testimonio de Elsa recogido y demostrado falso en sentencia firme valdrá como prueba documental al heredero a la hora de defender la causa de desheredación pudiendo demostrar el *animus iniurandi*.

No obstante, la segunda solución es que la desheredación no será válida en el supuesto de que el testimonio vertido por Elsa haya sido sin *animus iniurandi*. Conociendo lo impuesto por el art. 365.1 Ley de Enjuiciamiento Civil en el que se habla de la promesa o juramento de decir la verdad que deben prestar los testigos, y suponiendo que las preguntas formuladas hacia Elsa en aquel procedimiento supusieron tales afirmaciones contra su madre, solo cabe resolver que la desheredada pensaba de verdad que su madre estaba engañando a su padre, pese a haber sido esto demostrado falso, no existiendo en consiguiente el exigido *animus iniurandi* y, valiéndose de la interpretación del art. 853.2 CC en la que la doctrina considera la ausencia de *animus iniurandi* suficiente para dar por injustificada una causa de desheredación, debe ser considerada no válida la desheredación de Elsa.

En el caso de Fátima, y de sus hijas, partiendo de nuevo de que la desheredación cumple con los requisitos formales impuestos por los arts. 262.2 LDCG y 848-849 CC debe suponerse que la causa de desheredación aplicada por Amanda es la del art. 263.2 LDCG y 853.2 CC «*Haberla maltratado de obra o injuriado gravemente*». La clave para resolver sobre la validez en este caso radica no en las injurias graves, sino en el maltrato de obra grave. La jurisprudencia ha venido adaptándose a la sociedad este último lustro pasando de una interpretación restrictiva excluyendo la analogía respecto de esta causa de desheredación a admitir algunas variaciones.

¹⁴ BUSTO LAGO, J. M.: "Comentario al art. 853 del CC", en AA VV, *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, S.A.U., 2009, Cizur Menor, p. 1 de 2 (BIB 2009/1705, fecha de última consulta: 18/06/2018).

¹⁵ O'CALLAGHAN, X.: "A vueltas con la desheredación y a revueltas con la legítima", op. cit., p.4.

¹⁶ SSTS del 14 de marzo de 1994, Sala de lo Civil (RJ 1994/1777) y del 28 de junio de 1993, Sala de lo Civil (RJ 1993/4792).

¹⁷ STS del 16 de julio de 1990, Sala de lo Civil (RJ 1990, 5886).

La jurisprudencia «debe interpretar las normas conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas» 18. Desde 2014 el Tribunal Supremo 19 admite como causa de desheredación el maltrato psicológico al decir que «la interpretación de la concreta causa no debe hacerse con un carácter rígido o sumamente restrictivo» 20. «El maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima» se comprende dentro del maltrato de obra. Se incluye en maltrato psicológico tanto el abandono al causante durante sus últimos años de vida cuanto todo otro acto de menosprecio que produzca un menoscabo reiterado en la salud del testador.

El caso de Fátima, como el de sus hijas y, de nuevo el de Elsa, es una desheredación válida justificándose la misma en la causa prevista en el art. 263.2 LDCG y 853.2 CC por haber sido «maltratado de obra» el causante. Apoyándose en la jurisprudencia se puede concluir que ha existido un maltrato psicológico no solo por haber abandonado los desheredados al causante, sino por haberlo hecho para no volver a visitarle. Todo esto confirma la validez de la desheredación por cumplirse la causa prevista.

No obstante, el supuesto planteado es previo a la jurisprudencia que admite el maltrato psicológico como maltrato de obra, por lo que debe plantearse una solución alternativa. La tercera causa de desheredación prevista para los descendientes es el «haberle negado alimentos a la persona testadora» (art. 263.1 LDCG) («Haberle negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda» [art. 853.1 CC]). El CC regula en su Título VI del Libro I los alimentos entre parientes, «no da un concepto de la obligación de alimentos»²¹. «Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica...» (art. 142 CC). «Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente (art. 142 CC): 1°... 2° Los ascendientes y descendientes...» (art. 143 CC). «La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos...» (art. 148 CC).

Dar alimentos es, vista la normativa, una obligación que nace entre parientes cuando se da una serie de requisitos establecidos por la ley. Consiste en la obligación de proveer el alimentante al alimentista de medios suficientes para que este último subsista. La obligación se extingue con la muerte del alimentista, con la mejor fortuna de este, con la peor fortuna del alimentante y por otras causas previstas en el art. 152 CC.

La jurisprudencia desarrolla esta causa de desheredación añadiendo que «deben haberse reclamado los alimentos por cualquier vía»²², extremo que ha de probarse en caso de negación por el desheredado; y el obligado a cumplir con la obligación alimenticia ha de haberse negado injustamente a ello, puesto en «relación con las causas de extinción de la obligación de alimentos

¹⁸ O'CALLAGHAN, X.: "A vueltas con la desheredación y a revueltas con la legítima", op. cit., p. 5.

¹⁹ SSTS del 3 de junio de 2014, Sala de lo Civil (RJ 2014/3900) y del 30 de enero de 2015, Sala de lo Civil (RJ 2015/639).

²⁰ QUESADA PÁEZ, A.: "Legítimas y desheredación", *op. cit.*, p. 12 de 15(BIB 2015/559, fecha de última consulta 18/06/2018).

²¹ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M. A.: "El derecho y el deber de alimentos de las personas mayores", en *Actualidad Civil. RSTJDP*, Año 2001, núm 42, La Ley, 2001, p. 27.

²² STS del 20 de junio de 1959, Sala de lo Civil (RJ 1959/2922).

contempladas en el artículo 152 CC»²³; de otro modo, «la causa de desheredación no puede prosperar»²⁴.

La cuestión relativa a la validez sobre la desheredación de Fátima conforme a la realidad cronológica del caso se resuelve, visto lo anterior, afirmando la validez de la misma pues, en el supuesto de que Fátima hubiere, abandonando a Amanda, provocado en esta una situación de necesidad; la causa de desheredación se vería justificada bastando que los herederos probasen tal abandono además del requerimiento de alimentos de la perjudicada a la alimentante y la negativa no justificada de esta última en el caso de que el desheredado negare la causa que le convierte en tal.

Las hijas de Fátima, por otro lado, no podrían ser desheredadas por esta causa dado que el CC, en su art. 144.2, impone que serán «*los descendientes de grado más próximo*» a los que se deberá dirigir la reclamación de alimentos. Siendo Carla y Daniela descendientes en grado más próximo que Fabricia y Fabiola carecería de validez toda deseheredación contra ellas justificada en la causa prevista en el art. 853.1 CC por no ser las primeras en el orden de obligados a prestar alimentos.

Es válida la desheredación, sintetizando, en el caso de Elsa, por maltrato psicológico o injurias graves; en el caso de Fátima por maltrato psicológico o incumplimiento del deber de alimentos; y en el caso de Fabricia y Fabiola por maltrato psicológico.

IV.2. LA IMPUGNACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN EN EL SUPUESTO DE HECHO

La desheredación impide a los sujetos que afecta participar de la herencia. Se ha comentado previamente que esta cláusula testamentaria debe cumplir una serie de requisitos enumerados en el CC tales como «la desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley» (art. 848 CC) y «la desheredación solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde» (art. 849 CC). Existe un tercer requisito para la desheredación que se establece en el art. 850 CC «La prueba de ser cierta la causa de desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare»: la certeza de la causa de desheredación. Para que la desheredación produzca efectos, la causa que la justifica y que el causante ha debido expresar en el testamento ha de ser verdadera. De otro modo, la desheredación será ineficaz, aunque se hayan satisfecho todos los demás presupuestos de la misma.

Del art. 850 CC se entiende que, en principio, la simple afirmación del testador de que, respecto de uno de sus herederos forzosos, concurre una causa de desheredación y que por ella es desheredado, es suficiente para que la causa sea cierta. Se trata de una presunción de veracidad que impide al desheredado adquirir su cuota de legítima hasta que una sentencia lo permita o llegue a un acuerdo con los herederos. «Mientras no sea anulado el testamento en que se contiene la desheredación, carece el desheredado de todo derecho sobre la herencia del causante»²⁵.

²³ BUSTO LAGO, J. M.: "Comentario al art. 853 del CC", *op. cit.*, p. 2 de 2 (BIB 2009/7787, fecha de última consulta: 20/06/2018).

²⁴ SAP de Jaén del 27 de junio de 2003, Sección 1ª (JUR 2003/252778).

²⁵ STS del 11 de febrero de 1988, Sala de lo Civil (RJ 1988, 939).

Se denomina desheredación justa a la «realizada al amparo de una de las justas causas de desheredación enumeradas por la ley, dispuesta expresamente en el testamento y con expresión de la causa legal que la funda»²⁶

Cuando es el desheredado quien toma la iniciativa y niega , a través del ejercicio de la correspondiente acción judicial, la causa de desheredación que le afecta, serán los herederos quienes tendrán que probar la veracidad de dicha causa y no el legitimario que la niega. «Todo ello en aplicación del viejo aforismo incumbit probatio ei qui dicit, non qui negat, recogida hoy en el art. 217.2 LECiv»²⁷. Incumbirá entonces la prueba a aquel que dice, no al que niega. El desheredado tiene acción para probar que no es cierta la causa de su desheredación y corresponderá a los herederos probar dicha certeza, «pero esta ventaja es de índole procesal, y más concretamente de naturaleza probatoria. No significa que basta que el desheredado niegue la certeza de la causa para que se produzca una vacante en la titularidad de la cuota de legítima estricta»²⁸ de la que se ha visto privado por el causante, por lo que debe esperar el desheredado al final del proceso para dicha atribución.

La acción para impugnar la desheredación suele recibir el nombre de «acción de desheredación injusta»²⁹. El desheredado debe ejercitarla negando la concurrencia de causa de desheredación vía juicio ordinario «no bastando con solicitar y obtener la declaración de heredero abintestato»³⁰. Si la negativa se hace de forma extrajudicial, y el heredero acepta la falsedad de la causa, no será necesaria la interposición de la acción ni el consecuente proceso para que el desheredado pase a formar parte de los adjudicatarios. «Idéntica solución se dará al caso en que la impugnación se hubiese formalizado judicialmente y los herederos se allanasen a la misma»³¹. Cuando, iniciado el proceso, no consiga el heredero probar la veracidad de la causa se tratará de una desheredación injusta.

Ante la posible dificultad de probar la veracidad de la causa una vez fallecido el causante se permite que, antes de que este se produzca, se recojan en acta notarial de manifestaciones declaraciones de testigos que reflejen la concurrencia de los hechos en que se apoya la desheredación (art. 211 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado³²). El desheredado podrá, por su parte, alegar la existencia de reconciliación con el causante (art. 856 CC), correspondiendo al mismo la prueba de esta. La jurisprudencia aclara que no basta con un perdón genérico para que se de reconciliación, sino que debe ir directamente dirigido a la ofensa. «La frase "que le perdonaba de corazón las ofensas" en la misma cláusula de desheredación no es la reconciliación de este artículo»³³. Con todo, existe

²⁶ ROMERO PAREJA. A.: "Desheredación y exclusión de herederos", op. cit., p. 485.

²⁷ BUSTO LAGO, J. M.: "Comentario al artículo 850 del Código Civil", en AA VV, *Derecho de Sucesiones*. *Legislación, Comentarios y Jurisprudencia. Aspectos civiles, procesales y fiscales*, editorial Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 185.

²⁸ STS del 31 de octubre de 1995, Sala de lo Civil (RJ 1995, 7784).

²⁹ BUSTO LAGO, J. M.: "Comentario al artículo 850 del Código Civil", op. cit., p. 186.

³⁰ STS del 20 de mayo de 1931, Sala de lo Civil (RJ 1930-1931, 2054).

³¹ BUSTO LAGO, J. M.: "Comentario al artículo 850 del Código Civil", op. cit., p. 185.

³² «BOE» núm. 189, de 07 de julio de 1944; en adelante, RN.

³³ STS del 4 de noviembre de 1904, Sala de lo Civil (CJ 1904, t. 99, §43).

jurisprudencia³⁴ en la que se considera que una cláusula de perdón de las ofensas genérica constituye reconciliación.

La legitimación activa será ostentada por las personas desheredadas, debiendo ejercitar la acción de forma individual cada una de ellas en su caso «pues las causas de desheredación, eminentemente subjetivas, pueden concurrir en uno, en otro o en los dos hijos desheredados, por lo que la decisión no necesariamente ha de ser uniforme»³⁵. También podrá personarse y actuar como parte activa en el proceso cualquier persona que pretenda obtener una consecuencia que se derive de la eficacia de la desheredación. Legitimación amplia que se puede deducir de la jurisprudencia del TS con afirmaciones como «los efectos de la desherederación precisarán la prueba de los hechos que la sustentan por parte de quienes pretendan obtener consecuencias de su eficacia»³⁶.

La legitimación pasiva la ostentan los coherederos en litisconsorcio pasivo necesario por estimar la jurisprudencia que al afectar el resultado de la anulación de una cláusula de desheredación al total de los coherederos deberán estos tener la posibilidad de ser parte en el procedimiento. Se ve en el caso en el que los hijos de una persona desheredada para el Tribunal «ostentan indiscutiblemente la posición de parte demandada, y (porque) la sentencia les afectará de modo directo e inmediato, pues si es favorable al desheredado perderán su condición de legitimarios y su derecho a la herencia»³⁷.

Respecto del plazo para el ejercicio de la citada acción nada dice el Código Civil. Teniendo en cuenta que «los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte» (art. 657 CC) habrá de tenerse este momento como comienzo del cómputo del plazo. Acudiendo a la doctrina se llega a diferentes conclusiones. Una rama de autores le atribuye el plazo de cuatro años por analogía (art. 4 CC) con la acción de nulidad de los contratos (art. 1301 CC) y con la de rescisión (art. 1299 CC). Otra rama equipara la acción a las acciones personales (art. 1964 CC) atribuyéndole un plazo de 5 años. Por último están los autores que, por proximidad a la petición de herencia, le reconocen una duración de treinta años.

Respondiendo a la cuestión sobre si pueden los desheredados impugnar la cláusula que les convierte en tales se debe concluir que sí. En el supuesto de que la desheredación haya cumplido los requisitos previstos en el CC (arts. 848-850 CC) los desheredados ostentarán legitimación activa para negar la causa que les convierte en tales obligando a los herederos a probar su veracidad en juicio ordinario.

IV.3. LA REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES HECHAS EN VIDA POR EL CAUSANTE

La donación viene definida en el art. 618 CC como «un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta». «Se incluyen en esta categoría los actos jurídicos por medio de los cuales se atribuye, concede o proporciona a otro un beneficio

³⁴ STS del 24 de octubre de 1972, Sala de lo Civil (RJ 1972, 4253).

³⁵ STS del 4 de noviembre de 1997, Sala de lo Civil (RJ 1997, 7930).

³⁶ STS del 11 de febrero de 1988, Sala de lo Civil (RJ 1988, 939).

³⁷ STS del 31 de octubre de 1995, Sala de lo Civil (RJ 1995, 7784).

sin recibir nada a cambio»³⁸ Según el art. 621 CC las donaciones que produzcan sus efectos inter vivos se regirán por lo dispuesto para las obligaciones y los contratos «en todo lo que no se halle determinado» en el título del CC que las regula. Finalmente, el art. 623 CC dice que las donaciones «se perfeccionan desde que el donante conoce la aceptación del donatario».

En los arts. 624-633 CC se regula quién podrá ser sujeto de las donaciones. Podrá ser donante toda persona que pueda «contratar y disponer de sus bienes» (art. 625 CC), podrá ser donatario toda persona que no esté especialmente incapacitada por la ley para ello (art. 625 CC). Para que la donación sea válida deberá el donante aceptarla (art. 630 CC), bastando la forma verbal en el caso de donación de bienes muebles (art. 632 CC). Del objeto nos dice el CC que «la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos» (art. 634 CC), no pudiendo su cuantía exceder a la que legalmente sería el límite testamentario (art. 636 CC).

De la revocación se dice en el CC que sus causas son el nacimiento o supervivencia de hijos (art. 644 CC), el incumplimiento de cargas (art. 647 CC) y la causa de ingratitud (art. 648 CC). Podrán «aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia» (art. 655 CC) pedir la reducción de las donaciones hechas en vida por el testador cuando estas sean inoficiosas.

El art. 648 CC enumera las causas de revocación por ingratitud, consisten estas en conductas del donatario que puedan causar en el donante «un sentimiento de decepción y consecuente arrepentimiento de haber realizado la donación»³⁹. Entre estas conductas se encuentra el cometer algún delito contra «la persona, el honor o los bienes del donante» (art. 648.1 CC), el haber imputado al donante «alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos públicos o acusación pública [...]» (art. 648.2 CC), y el haber negado «indebidamente los alimentos» (art. 648.3 CC).

Por el término alimentos en la revocación de las donaciones por causa de ingratitud entiende la jurisprudencia no solo los alimentos a los que se refieren los arts. 142 y 143 CC, sino también a los *«alimentos debidos pro donationis»*⁴⁰, especificados en o derivados de ella. En cualquier caso el deber de alimentos nacido de una donación *«tendrá su límite en la cuantía de esta»*⁴¹ y tendrá carácter subsidiario respecto del deber legal de alimentos entre parientes.

El plazo para el ejercicio de la acción de revocación por ingratitud es de un año «contando desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción» (art. 652 CC), y no se transmitirá «a los herederos del donante, si este, pudiendo, no la hubiese ejercido» (art. 653 CC). La reducción de las donaciones nace del art. 636 del CC en el que se impide que alguien dé o reciba en concepto de donación más de lo que pueda dar o recibir en testamento. Según el art. 655 CC «podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a la legítima o a una parte alícuota de la herencia». Este precepto, afirma ZURILLA⁴², permite a legitimarios, «aunque no lo

³⁸ ANDERSON, M.: "Comentario al art. 618 del Código Civil", en AA VV *Código Civil Comentado*, Volumen II, Aranzadi Civitas, S. A., Cizur Menor, 2016, p. 1 de 5 (BIB 2011/1756, fecha de última consulta: 18/06/2018).

³⁹ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: La revocación de donaciones, Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

⁴⁰ STS del 28 de julio de 1997, Sala de lo Civil (RJ 1997, 5809).

⁴¹ ZURILLA CARIÑANA, M. A.: "Comentario al art. 648 CC", op. cit. p. 1 de 1 (BIB 2009/1705, fecha de última consulta: 18/06/2018).

⁴² ZURILLA CARIÑANA, M. A.: "Comentario al art. 655 CC", *op. cit.*, p. 1 de 1 (BIB 2009/1705, fecha de última consulta: 18/06/2018).

fuesen al tiempo de la donación», pedir la reducción de esta. No podrá renunciarse a la acción de reducción en vida del donante por suponer ello una vulneración del art. 816 CC, «que consagra la nulidad de toda renuncia o transacción sobre la legítima futura». La jurisprudencia indica que «la reducción de las disposiciones efectuadas a título gratuito responde a la finalidad de salvaguardar el principio de intangibilidad de las legítimas, que garantiza el art. 813 CC»⁴³.

El art. 654 CC establece que las donaciones que, «computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte», resulten inoficiosas, «deberán ser reducidas en cuanto al exceso»; no obstando esta reducción para que la donación tenga efecto en vida del donante. Podrá efectuarse, en consecuencia, la donación en vida del causante, pudiendo a su vez el legitimario reclamar su reducción tras la muerte de aquel en el caso de resultar aquella inoficiosa, recuérdese que para determinar el valor «de las donaciones, habrá de estarse al tiempo en que fueron hechas»⁴⁴, además «deben ser computadas todas las donaciones hechas, tanto a extraños como a legitimarios»⁴⁵.

No solo del art. 654 CC se puede deducir que la determinación de la inoficiosidad de una donación debe hacerse una vez fallecido el donante, sino que la jurisprudencia también lo indica claramente cuando afirma que los hijos no pueden solicitar declaraciones judiciales respecto de negocios jurídicos de sus padres, estando estos en vida, con el fin de proteger sus expectativas sucesorias, «solo cuando sean legitimarios pueden acudir a la acción de reducción de las donaciones inoficiosas que en vida hayan hecho, si merman sus derechos legitimarios»⁴⁶.

Respecto del plazo de ejercicio de la acción de reducción la jurisprudencia⁴⁷ parece inclinarse por el de cinco años, previsto en el art. 646 CC para la acción de revocación de donaciones, sin embargo en Galicia se establece en el art. 252 LDCG que este plazo será de quince años, contando ambos desde el fallecimiento del causante

Atendiendo a lo expuesto debe deducirse que se ha producido una donación de 10.000€ en la que para el donante, y sus descendientes, ha expirado el plazo de acción de revocación de donaciones por ingratitud. Deben, pues, los herederos, acudir a la acción de reducción de donaciones inoficiosas en virtud de la cual podrán pretender de Fátima los 10.000€ recibidos en concepto de donación por Amanda dado que, pese a haber sido un negocio jurídico válido, en virtud del art. 654 CC, se trata e una donación de carácter inoficioso por haber el testador dispuesto de más de lo que podría disponer en testamento.

Recordando que el caudal relicto de la herencia tiene cifras negativas, no cabe otra solución a la cuestión que la de afirmar que en el caso de ejercer los herederos la acción por donaciones inoficiosas deberá Fátima devolver los 10.000€ donados por su madre.

⁴³ STS del 17 de marzo de 1989, Sala de lo Civil (RJ 1989, 2161).

⁴⁴ CARBALLO FIDALGO, M.: "La legítima en la Ley de Derecho Civil de Galicia", en *Actualidad Civil. RSTJDP*, Año 2001, núm. 45, La Ley, Madrid, 2001, p. 10.

⁴⁵ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Mª E.: "Comentario al art. 654 CC", op. cit., p. 3 de 7 (BIB 2011/1756, fecha de última consulta: 18/06/2018).

⁴⁶ STS del 30 de marzo de 1993, Sala de lo Civil (RJ 1993, 2541).

⁴⁷ SSTS del 12 de julio de 1984, Sala de lo Civil (RJ 1984, 3944) y del 4 de marzo de 1999, Sala de lo Civil (RJ 1999, 1401).

V. CUESTIÓN SEGUNDA

Comiéncese el desarrollo de la cuestión con la definición de testamento en palabras de ROCA-SASTRE: «El testamento es un negocio jurídico, unilateral, individual y personalísimo, solemne, no recepticio y esencialmente revocable, por el cual una persona dicta y ordena las normas de su sucesión para después de su muerte»⁴⁸.

V.1. EL LEGADO Y SU REPUDIACIÓN EN EL SUPUESTO DE HECHO

Puede definirse la figura del legado como una atribución *mortis causa* a título particular.; contrapuesto, en consecuencia, a la figura de heredero, que lo es a título universal (art. 660 CC). Según el art. 668 CC es facultad del testador disponer de sus bienes a título universal o particular. Son disposiciones testamentarias a favor de una persona y a cargo del heredero o de otro legatario (art. 858 CC). El legado es una disposición *mortis causa* cuyo derecho se adquiere en el momento de la muerte del causante (art. 881 CC).

La aptitud para suceder por vía de legado la tendrán, según el art. 744 CC, «los que no estén incapacitados por la ley», capacidad que deberá apreciarse en el momento de la delación del legado. «El nombrado que en nuestro Código Civil llega a ser titular del llamado ius delationis, tiene un solo derecho, el de optar»⁴⁹ entre aceptar y repudiar afirma IRURZUN GOICOA. El testador puede gravar con un legado a uno de los herederos o legatarios, a algunos, o a todos; quedando los gravados obligados a su cumplimiento y respondiendo los los legatarios solo hasta donde alcance su legado (arts. 858 y 859 CC). En cuanto al objeto legado el CC impide el «legado de cosas que estén fuera del comercio» (art. 865 CC).

Del articulado del CC se puede distinguir entre legado de cosa ajena (arts. 861-866 CC), legado de cosa gravada (arts. 867 y 868 CC), legado de crédito y de liberación de deuda (arts. 870-873 CC), legado alternativo (art. 874), legado de cosa genérica (arts. 875-877 CC), legado de educación, alimentos y/o pensión o prestación periódica (arts. 879 y 880 CC), legado de dinero (arts. 886 y 1170 CC) y, por último, el legado de cosa específica. Se entiende por legado de cosa específica aquel por el que el testador manda a la persona gravada entregar una cosa específica existente en la herencia al legatario. Según el art. 882 CC el legatario adquiere la propiedad de la cosa específica desde el momento de la muerte del testador y, desde entonces, tiene una acción real a su favor por no exigir el art. 609 CC tradición en la sucesión testada y sin perjuicio de que para la adquisición de la posesión el art. 885 exija que esta sea pedida por el legatario al heredero o albacea.

El art. 887 CC otorga el segundo lugar al legado de cosa específica en la preferencia de pago de legados cuando los bienes relictos son insuficientes. La cosa legada debe entregarse con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador (art. 883 CC), estando exento el saneamiento por vicios ocultos; debe ser la misma cosa, no valiendo una estimación (art. 886 CC).

Característico de los legados es que la aceptación no es indispensable. Señala la jurisprudencia que cuando se trate de un legado «de cosa específica y determinada de la propiedad del testador, el legatario adquiere el objeto legado con la delación de la herencia (ius delationis), sin necesidad de

⁴⁸ ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: "Concepto del testamento", *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 1995, p. 81.

⁴⁹ IRURZUN GOICOA, D.: "La renuncia de herencia en favor de otro", en *RJN*, Año 2012, núm. 82, Consejo General del Notariado, Madrid, 2012, p. 268.

aceptación, de forma que se erige como propietario de las cosa legada desde el momento de la muerte del testador»⁵⁰ (art. 882 CC). Entiéndese, entonces, aceptado el legado de cosa específica desde que el causante fallece. Esto significa que, salvo repudiación «ante Notario en instrumento público» (art. 1008 CC), cualquier manifestación contraria a aceptar que no cumpla los requisitos formales impuestos por el CC no impedirá la presunción de aceptación del legado de cosa específica.

La repudiación es una declaración de voluntad con la que se rechaza el ingreso, en el patrimonio, del título hereditario que se ofrece. La doctrina señala que no debe equipararse la repudiación a la renuncia, pues, mientras la primera supone evitar adquirir la posesión, en la segunda se rechaza algo que ya se posee. Siempre ha de hacerse de forma expresa, salvo que se haga en favor de las personas a quien debiera acrecer la porción repudiada (art. 1000.3 CC), ante Notario en instrumento público (arts. 1008 y 1280.4 CC); careciendo «la manifestación de rechazo, o expresión oral de no querer aceptar la herencia, (de) eficacia alguna»⁵¹. Debe ser, afirma COLINA GAREA⁵², expresa, careciendo de efecto todo comportamiento del que tácitamente se pueda deducir la voluntad de no querer adquirir la herencia⁵³; y solemne, pues debe llevarse a cabo «cumpliendo determinadas formalidades legales» cuya inobservancia supondría la nulidad del acto.

El efecto de la repudiación será, según el art. 989 CC, el de que se extinga la delación en favor del llamado considerándose que no lo ha sido nunca por operarse retroactivamente al momento de la apertura de la sucesión. Consecuencia directa será la refundición en la masa hereditaria de los bienes y derechos contenidos, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer, en el título sucesorio repudiado(art. 888 CC).

Existen características comunes entre repudiación y aceptación. Son actos unilaterales (art. 1007 CC), es decir, cada individuo con *ius delationis* sobre una herencia podrá decidir si repudiar o aceptar. Son actos irrevocables (art. 997 CC), la jurisprudencia justifica esta norma imperativa en que el llamado no pueda asumir o apartar de forma temporal la cualidad de heredero impidiéndole renunciar una vez haya aceptado y viceversa. De esta manera se evita que los efectos de la aceptación o repudiación hacia terceras personas se vean alterados. El CC admite su impugnación cuando exista alguno de los vicios del consentimiento(art. 1265 CC) o apareciese un testamento desconocido.

Son declaraciones de voluntad plenas, no modulables. Esto es, no podrán «hacerse en parte, a plazo ni condicionalmente» (art. 990 CC). Se evita con esto de nuevo la figura del «heredero temporal»⁵⁴. El CC introduce en su art. 890 dos salvedades que ALBADALEJO⁵⁵ describe cómo que «la aceptación o repudiación son totales para cada delación», pudiendo aceptarse una herencia y

⁵⁰ STS del 15 de enero de 2013, Sala de lo Civil (RJ 2013, 2915).

⁵¹ GETE-ALONSO Y CALERA, Mª. C.: "Repudiación: requisitos y efectos", en AA VV, *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo I, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2011 (BIB 2011/1188, fecha de última consulta: 18/06/2018).

⁵² COLINA GAREA, R.: "Comentario al art. 1008 CC", *op. cit.*, p. 1 de 1 (BIB 2009/1705, fecha de última consulta: 18/06/2018).

⁵³ STS del 5 de marzo de 1991, Sala de lo Civil (RJ 1991, 1718).

⁵⁴ STS del 12 de mayo de 1981, Sala de lo Civil (RJ 1981, 2048).

⁵⁵ ALBADALEJO GARCÍA, M.: "Derecho de Sucesiones", *Curso de Derecho civil: V*, 11ª edición, Edisofer, S.L., Madrid, 2015, pág. 91.

repudiarse un legado y viceversa. Implican un consentimiento emitido por persona capaz, pudiendo «aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición sobre sus bienes»⁵⁶.

No se encuentra en el CC artículo alguno que haga referencia al plazo para el ejercicio del *ius delationis*, sin embargo la doctrina se inclina por considerar que este es imprescriptible, o que caduca a los treinta años, correspondiendo este último plazo al de las acciones reales sobre bienes inmuebles (art. 1963 CC).

Debe señalarse, no obstante, que en los arts. 1004 y 1005 CC se regula un plazo dentro del que el llamado a heredar debe aceptar o repudiar. La *interrogatio in iure* es un mecanismo para que los terceros interesados en que se produzca la aceptación o repudiación (coherederos, sustitutos, legatarios, legitimarios) puedan, a partir del noveno día del fallecimiento del causante, dirigirse al Notario para que este inste a los llamados a heredar o a los herederos legales a que acepten o repudien dentro de los treinta días siguientes considerándose el silencio o la ausencia de respuesta una aceptación tácita.

Del párrafo IV del supuesto de hecho se sabe que Amanda, en su testamento, instituye a Daniela, una de sus hijas, como legataria de unas joyas en pago de su legítima. Del párrafo IX se sabe que Daniela, tras fallecer Amanda y ser llamada por su hermana Carla para distribuir la herencia, acude a dicho llamamiento y le dice "que renuncia a la herencia".

Debe darse por hecho, antes de resolver, que el acto realizado por Daniela en virtud del cual le «dice» a su hermana que renuncia a la herencia, se trata de una declaración emitida de forma oral por la legataria y no de cualquier otra forma. Dicho lo cual, al amparo del art. 1008 CC, se resuelve que Daniela no ha repudiado válidamente el legado por no haberse realizado aquello *«ante Notario en instrumento público»* (art. 1008 CC).

Consecuencia directa de no repudiar un legado de cosa propia del testador es la aceptación del mismo desde el momento del fallecimiento del causante (arts. 882 y 657 CC), sin perjuicio de que pueda repudiarse con posterioridad dadas la voluntariedad y liberalidad propias de este acto (art. 988 CC).

De haber repudiado cumpliendo las formalidades legales, es decir, «ante Notario en instrumento público» (art. 1008 CC), la consecuencia directa sería la extinción del ius delationis en su favor (art. 989 CC), pasando a ser, Daniela, un sujeto externo al procedimiento sucesorio del causante y refundiéndose el legado en la masa de la herencia (art. 888 CC).

⁵⁶ Art. 992 CC. Se exige, en principio, la mayoría de edad (arts 315 CC y 12 CE) para emitir esta declaración de voluntad.

V.2. LA POSIBLE ACEPTACIÓN TÁCITA EN EL SUPUESTO DE HECHO

Entiéndase por herencia «el patrimonio el causante, es decir, la universalidad o conjunto de bienes, derecho y obligaciones que son objeto de la sucesión mortis causa»⁵⁷. Para que una persona adquiera los bienes y derechos de una herencia se requiere que concurran dos voluntades. Por un lado la del causante, que debe mostrar su consentimiento en testamento o debe presumirse este del llamamiento. Por otro lado la del llamado a suceder (art. 988 CC), pues el mero hecho de serlo no le convierte en heredero, «para ser sucesor, deberá aceptar la herencia»⁵⁸

El llamamiento efectivo a la herencia se conoce como delación, esta permite al llamado aceptar o repudiar la herencia. Para que exista delación deben concurrir dos elementos: el fallecimiento del causante (art. 991 CC) y la existencia de un título sucesorio (legal o testamentario) en favor del llamado. Así lo señala la jurisprudencia menor afirmando que existen dos requisitos objetivos y uno subjetivo siendo los primeros el fallecimiento del causante y el derecho a heredar plasmado en la delación para el llamamiento y en la vocación para justificarla, y siendo el requisito subjetivo un estado de certeza del heredero sobre la muerte de la persona que ha de heredar y sobre la posibilidad de hacerlo⁵⁹. En palabras de PITA BRONCANO «mediante la aceptación de la herencia, el llamado obtiene la cualidad de heredero, que lleva implícita la titularidad de todas las relaciones jurídicas que en su día correspondieron al causante»⁶⁰.

La aceptación pura y simple puede producirse tanto de una forma expresa, cuanto tácita como presunta. Según el art. 1003 CC «*Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios»*, se regula la «*denominada responsabilidad ultra vires*»⁶¹ del sucesor hacia las cargas de la herencia; por lo que se produce lo previsto en el art. 661 CC pasando a suceder los herederos del difunto solo por el hecho de su muerte todos sus derechos y obligaciones, incluyéndose en estas últimas las deudas del causante que, a tenor del art. 1911 CC, deberán ser asumidas con todos los bienes, «*presentes y futuros*», del nuevo deudor.

Respecto de la forma de la aceptación el CC distingue entre expresa, tácita o presunta. Según el art. 999 CC la aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita, siendo expresa cuando «se hace en documento público o privado» y tácita cuando el llamado realiza actos «que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero», excluyéndose de estos últimos los actos de conservación o administración provisional con los que no se haya adquirido la cualidad de heredero⁶².

La aceptación tácita, pues, implica que se realicen actos concluyentes que muestren de forma inequívoca que la persona que los realiza lo hace en calidad de heredero o que indiquen que su

⁵⁷ O'CALLAGHAN, X.: Código Civil. Comentado y con jurisprudencia, 7ª edición, La Ley, Madrid, 2012, p.669.

⁵⁸ IRUZUN GOICOA, D.: "La aceptación tácita en el art. 1000 del Código Civil", en *RJN*, Año extra. 2012, núm. 12, Madrid, 2012, p. 157.

⁵⁹ SAP deValencia del 21 de febrero de 2005, Sección 8^a (JUR 2005, 84942).

⁶⁰ PITA BRONCANO, C. P.: La preferencia de los acreedores del causante, Dykinson, Madrid, 2013, p. 51.

⁶¹ UREÑA CARAZO, B.: "La aceptación de la herencia", en *Actualidad Civil. RJDJCMP*, Año 2016, núm. 5, Wolters Kluwer, Madrid, 2016, p. 8.

⁶² STS del 20 de enero de 1998, Sala de lo Civil (RJ 1998, 57).

voluntad es esa. «Ha de tratarse de hechos que no tengan otra explicación»⁶³, que indiquen que la herencia quiere hacerse propia y no que la voluntad sea cuidar el interés de otro; «si hay unos actos cuyo ejercicio supone la voluntad de aceptar es porque solo quien sea heredero tendría derecho a tal ejercicio»⁶⁴

Jurisprudencia y doctrina entienden que no son actos que implican aceptación tácita, entre otros que interesan para resolver el supuesto de hecho, los siguientes:

- 1. Liquidar o pagar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Quien lo hace simplemente cumple una obligación legal⁶⁵. Acudir, pues, a la Administración y pagar el Impuesto de Sucesiones se trata de un acto motivado por una obligación legal que, en caso de incumplirse, conlleva una sanción económica que tanto a interesados en aceptar como a los que pretenden repudiar no les compensa y, por esto último, no se trata de un acto que muestre voluntad de aceptar, sino de no ser sancionado. Generalmente, la liquidación y pago del impuesto sucesorio es considerado un acto debido, no implica aceptación tácita si no va acompañado de otros actos *«que puedan coadyuvar a tal interpretación»*⁶⁶. Se entiende, *«como lo hace el Derecho financiero»*⁶⁷, que el impuesto se devenga por el mero fallecimiento del causante.
- 2. «Los actos que carecen de sentido patrimonial o económico»⁶⁸. A tenor de lo dispuesto en el art. 999 CC párrafo cuarto los actos de mera conservación o administración no suponen aceptación tácita.
- 3. Pagar los gastos del funeral del causante. Se trata de gastos a cargo de la herencia que podrán reclamar los que los hubiesen asumido, «es una carga de la herencia de la que solo se responde con los bienes de la herencia» 69. Además, el art. 1894 CC atribuye a los que serían alimentantes del fallecido la obligación de satisfacer estos gastos cuando no hubiese herencia o esta fuese insuficiente. Se refiere la jurisprudencia con este acto a aquella situación en la que los llamados a heredar o los herederos legales asumen los gastos derivados del funeral del causante con su propio patrimonio, pudiendo entonces reclamarlos del caudal hereditario, hayan aceptado o no, pues se trata de una deuda de la herencia.
- 4. Recibir notificaciones correspondientes al procedimiento hipotecario no supone una aceptación tácita. El simple hecho de recibirlas y actuar de forma pasiva ante ellas no supone, afirma el TS, aceptación tácita porque, como explica, no se realiza *«acto alguno que suponga la aceptación»*⁷⁰.

⁶³ STS del 31 de mayo de 2006, Sala de lo Civil (RJ 2006/3175).

⁶⁴ IRUZUN GOICOA, D.: "La aceptación tácita en el art. 1000 del Código Civil", op. cit., p. 159.

⁶⁵ STS del 20 de enero de 1998, Sala de lo Civil (RJ 1998, 57).

⁶⁶ ARROYO AMAYUELAS, E.: "Comentario al art. 999 del CC", op. *cit.*, p. 4 de 4 (BIB 2011/1756, fecha de última consulta: 18/06/2018).

⁶⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "Comentario al art. 999 del CC", *op. cit.*, p. 3 de 4 (BIB 2009/1705, fecha de última consulta: 18/06/2018).

⁶⁸ STSJ de Cataluña del 24 de mayo de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª (JT 2001/967).

⁶⁹ SAP de Madrid del 5 de abril de 2011, Sección 21^a (AC 2011/1180).

⁷⁰ STS del 31 de mayo de 2006, Sala de lo Civil (RJ 2006/3175).

5. Tema complejo es el de si la disposición de fondos depositados en cuenta corriente del causante supone o no aceptación tácita. Por un lado, la escasa jurisprudencia que analiza el tema afirma que hay aceptación tácita cuando se dispone de fondos de una cuenta bancaria titular del causante para fines propios por deducirse de «tal conducta la existencia de hechos que puedan servir de fundamento para reconocer la existencia de aceptación tácita»⁷¹.

Por otro lado, el Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones (DCMR) del Banco de España diferencia en estos casos entre cuentas corrientes de titularidad única y cuentas corrientes con varios titulares.

Cuando se trata de una cuenta corriente de titularidad única en la que figura el causante como titular se puede afirmar partiendo de resoluciones emitidas por el DCMR que para disponer de los fondos depositados en ella debe acreditarse la condición de heredero aportando la documentación que justifique aceptación, partición y adjudicación de bienes concretos. Sin embargo,

«es criterio reiterado del DCMR el considerar que no constituye una mala práctica bancaria que las entidades, antes de la adjudicación de la herencia, admitan disposiciones singulares, siempre y cuando no exista orden expresa en contrario dada por el conjunto de coherederos, y se trate de operaciones (que) se refieran a gastos de sepelio o funeral» 72 .

Se asimila el contrato de cuenta corriente al de mandato, de lo que se deriva que, cuando fallece el cuentacorrentista, equivale a la causa de extinción del mandato que es la muerte del mandante, por lo que la entidad deberá pedir autorización expresa «a los que ahora pertenecen los fondos —a los herederos—, (...) salvo que, estando la herencia indivisa, se tratara de disposiciones singulares con las características y requisitos indicados en el apartado anterior»⁷³.

Concretamente el DCMR resuelve que una entidad reclamada ha quebrantado las buenas prácticas bancarias cuando ha permitido que se retiren fondos de la cuenta corriente del causante para fines que no han sido «operaciones ordenadas en vida de la titular que implicaran el mantenimiento del caudal hereditario, (...) gastos de sepelio o funeral, ni contaban con la autorización expresa del conjunto de los herederos»⁷⁴.

Atendiendo a lo anterior debe entenderse que una entidad bancaria solo permitirá obtener fondos a una persona diferente del único titular fallecido cuando esta justifique tener derecho a ello bien sea a través de documentación que acredite su calidad de heredero, su aceptación y la adjudicación de bienes hereditarios, o bien cuando esta persona cuente con la autorización de todos los herederos o el fin de la transacción sea gastos de sepelio o mantenimiento del caudal

⁷¹ STSJ de Cataluña del 24 de mayo de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª (JT 2001/967).

⁷² BANCO DE ESPAÑA, *Memoria de Reclamaciones*, *2014*, Banco de España, Madrid, 2015, p.150-151 de 220. Fecha de última consulta 18/06/2018.

⁷³ I. Autorización expresa de todos los herederos.

II. Gastos referidos al sepelio o funeral, u operaciones ordenadas en vida del titular que impliquen el mantenimiento del caudal hereditario.

⁷⁴ BANCO DE ESPAÑA, "R-201414969", op. cit., p. 151 de 220. Fecha de última consulta: 18/06/2018.

hereditario por órdenes dadas en vida del causante⁷⁵. No se da, concluyendo, una aceptación tácita en los casos en los que el llamado a heredar retira fondos de la cuenta del causante alegando que su destino es asumir los gastos de funeral porque, para ello, no es necesario actuar en calidad de heredero al no exigirse por la entidad bancaria documentación que acredite dicha cualidad, ni este acto supone necesariamente la voluntad de aceptar, no entrando esta situación en lo previsto por el art. 999 CC para la aceptación tácita.

En la *Memoria de Reclamaciones*, 2014, del Banco de España se dice que la disposición de fondos en cuentas corrientes con varios titulares el criterio del DCMR es considerar que «cualesquiera de los titulares de la cuenta puede disponer de ella como si fuese el único titular; (...) pues, esa solidaridad activa, basada en la recíproca confianza de quienes constituyeron la cuenta, no desaparece con la muerte de uno de los titulares». No habrá, entonces, aceptación tácita en los casos en las que llamado a heredar, o heredero legal, y causante figuren como cotitulares solidarios en una cuenta bancaria y el segundo retire, una vez fallecido el primero, fondos de esta. Siendo razón de la no existencia de aceptación tácita que la cotitularidad solidaria en una cuenta bancaria supone que aunque fallezca uno de los cotitulares podrán el resto disponer de los fondos en ella contenidos sin otro límite que «responder a los demás acreedores de la parte que pueda pertenecerles en el crédito»⁷⁶.

6. Cuestión compleja es, junto a la anterior, la de si realizar actos de disposición sobre bienes de la herencia supone aceptación tácita. La clave radica en los fines de esta disposición. Cuando los actos son de mera conservación y administración provisional (art. 999 CC) el CC indica que no existe aceptación tácita. Por conservación, entiende BERCOVITZ⁷⁷, todo acto destinado a «salvaguardar la integridad del patrimonio hereditario» impidiendo la pérdida o menoscabo de los bienes; y por administración provisional entiende todos aquellos «actos de custodia, manejo y cuidado» del patrimonio hereditario que podrían llevar a cabo los llamados a heredar en el tránsito a, y hasta, la administración definitiva. En cambio, la jurisprudencia entiende que si se el acto de disposición se destina a asumir «el pago de las deudas hereditarias con cargo a bienes o dinero relicto», concurrirá aceptación tácita porque, pagándolas, se estaría disponiendo de bienes hereditarios, sobrepasándose así el ámbito de los actos de mera conservación y administración provisional⁷⁸.

Debe añadirse que es numerosa la jurisprudencia⁷⁹ que hace referencia a la STS del 6 de junio de 1920 cuando, enumerando los actos de aceptación tácita, entre ellos incluye los de *«venta de bienes hereditarios»*.

La última forma de aceptación es la presunta que, contenida en el art. 1000 CC, se puede definir como aquella en la que el llamado a heredar dispone de su *ius delationis* vendiendo, donando o

⁷⁵ Véase también en BANCO DE ESPAÑA, *Memoria del Servicio de Reclamaciones, 2009*, Banco de España, Madrid, 2010, p. 143 de 218. Fecha de última consulta: 18/06/2018.

⁷⁶ STS del 27 de febrero de 1984, Sala de lo Civil (RJ 1984/813).

⁷⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "Comentario al art. 999 del CC", *op. cit.*, p. 4 (BIB 2009/1705). Última vez consultado: 18/06/2018.

⁷⁸ SSTS del16 de junio de 1961, Sala de lo Civil (RJ 1961, 2367) y del 12 de julio de 1996, Sala de lo Civil (RJ 1996, 5887).

⁷⁹ SSTS del 31 de mayo de 2006, Sala de lo Civil (RJ 2006/3175), del 15 de junio de 1982, Sala de lo Civil (RJ 1982/3426) y del 20 de enero de 1998, Sala de lo Civil (RJ 1998, 57) entre otras.

cediéndoselo a un extraño⁸⁰, a todos sus coherederos o a uno de ellos; lo hace renunciando, aun gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos; o lo hace renunciando por precio a favor de todos sus coherederos⁸¹. No se entiende, entonces, que exista una renuncia traslativa del *ius delationis*, «sino una auténtica aceptación seguida de transmisión»⁸².

Caso distinto es el de la aceptación por sanción, supuesto en el que la aceptación pura y simple de la herencia «viene impuesta ex lege»⁸³ como sanción a la conducta del llamado a heredar. No se trata de un caso de aceptación tácita ni de aceptación expresa, pues ni se presupone implícita en el comportamiento del llamado ni se encuentra en una declaración de voluntad escrita en documento público o privado. La conducta sancionable viene descrita en el art. 1002 CC como una sustracción u ocultación de los bienes de la herencia por parte de los herederos entendiendo la jurisprudencia⁸⁴ por sustracción «tomar para sía algo de la herencia» y por ocultación como «esconder un bien o callar sobre su existencia».

El supuesto nos plantea una situación en la que la única persona llamada a heredar (Carla) realiza una serie de actos tras la muerte del causante (Amanda) de los que hay que resolver si se tratan, o no, de una aceptación. En primer lugar se nos dice en el párrafo VII del supuesto de hecho que el caudal hereditario está formado por una cuenta corriente (cuyo titular es el causante) con fondos equivalentes a 3.350€, un conjunto importante de joyas de valor y un piso.

Una vez fallecida Amanda, Carla, con el fin de hacer frente a los gastos del funeral, retira fondos de la cuenta corriente del causante presentando el testamento donde es nombrada heredera (párrafo VIII). Como se ha visto, una entidad bancaria solo permitirá obtener fondos a una persona diferente del único titular fallecido cuando esta justifique tener derecho a ello bien sea a través de documentación que acredite su cualidad de heredero, su aceptación y la adjudicación de bienes hereditarios, o bien esta persona cuente con la autorización de todos los herederos; o cuando el fin de la transacción sean gastos de sepelio o mantenimiento del caudal hereditario por órdenes dadas en vida del causante.

Debe entenderse que la actuación llevada a cabo por Amanda al retirar fondos de la cuenta de su madre para pagar el entierro, pese a hacerlo enseñando el testamento donde figura como llamada a heredar, no supone una aceptación tácita de la herencia pues, al contrario de lo que exige el art. 999 CC, ni es un acto que suponga necesariamente la voluntad de aceptar, ni es un acto que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. La voluntad de Carla no es otra que la de realizar el sepelio a su madre y el acto que realiza no exige la cualidad de heredero para ser ejecutado.

Carla vende la cama hospitalaria de Amanda, así como algunas pinturas y adornos de la casa propiedad de su madre (párrafo VII). Estos actos suponen *per se* una disposición del caudal

⁸⁰ IRUZUN GOICOA, D.: "La aceptación tácita en el art. 1000 del Código Civil", op. cit., p. 160.

⁸¹ COLINA GAREA, R.: "Comentario al art. 1008 CC", *op. cit.*, p. 1 de 1 (BIB 2009/1705, fecha de última consulta: 18/06/2018).

⁸² STS del 20 de julio de 2012, Sala de lo Civil (RJ 2012, 9001).

⁸³ COLINA GAREA, R.: "Comentario al art. 1002 CC", *op. cit.*, p. 1 de 1 (BIB 2009/1705, fecha de última consulta: 18/06/2018).

⁸⁴ SAP de Tarragona del 23 de octubre de 1998, Sala de lo Civil (AC 1998, 2084).

hereditario. Vista la jurisprudencia debe entenderse que los actos que supongan sobrepasar la mera conservación o administración provisional de la que se habla en el art. 999 CC han de considerarse una aceptación tácita, por lo que debe resolverse si en este caso en concreto se sobrepasa este límite. Las sentencias citadas respecto de este tema se refieren a casos en los el destino de la enajenación de bienes relictos por el llamado a heredar no es otro que el de buscar el propio enriquecimiento.

Sin perjuicio de que de la interpretación del párrafo VIII del supuesto de hecho pueda ser entendido que el fin de los actos de disposición llevados a cabo por Carla sobre los bienes de la herencia sea el de hacer frente a los gastos del entierro⁸⁵, lo que cree este alumno fue la intención del que lo redactó es que tales actos los hizo la llamada a heredar para obtener beneficio. Concluyéndose entonces que la enajenación de bienes hereditarios es considerada por la jurisprudencia un acto de aceptación tácita por sobrepasar la mera conservación y la administración provisional siendo, además de actos que necesariamente implican la voluntad de aceptar y que no se podrían ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Carla paga el Impuesto de Sucesiones (párrafo IX). Es numerosa la jurisprudencia y mayoritaria la doctrina que afirma que el hecho aislado de abonar el Impuesto de Sucesiones no supone aceptación tácita por el hecho de ser una obligación legal cuyo incumplimiento puede implicar sanciones administrativas.

Carla recibe reclamación de la entidad bancaria "Dineros S.A." para el pago de las cantidades debidas (137.000€) (párrafo X). Como se ha visto, recibir notificaciones correspondientes al procedimiento hipotecario no supone aceptación tácita.

Comentados todos los actos relevantes realizados por Carla que aparecen en el supuesto de hecho no puede ser otra la solución a la cuestión planteada que la de que la llamada a heredar ha aceptado la herencia de forma tácita por haber enajenado bienes de la herencia, acto que, junto a la donación de unas prendas del causante a la vecina y el pago del Impuesto de Sucesiones «suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero» (art. 999 CC) y con los que se toma el título o la cualidad de heredero por haber sobrepasado la mera conservación y administración provisional. Acepta Carla, en conclusión, pura y simplemente y de forma tácita la herencia del causante quedando «responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de esta, sino también con los suyos propios» (art. 1003 CC) retrotrayéndose los efectos de tal aceptación «al momento de la muerte» (art. 989 CC) de Amanda.

⁸⁵ Supuesto en el que, interpretando el párrafo octavo caso, puede entenderse que el fin de la enajenación es el pago de los gastos de entierro; no existiendo aceptación tácita al no considerar la jurisprudencia tal enajenación un acto que muestre necesariamente la voluntad de aceptar.

VI. CUESTIONES TERCERA Y CUARTA

La hipoteca, en el CC, se define como un contrato del que sólo podrán ser objeto «los bienes inmuebles» y los «derechos reales enajenables con arreglo a las leyes, impuestos sobre bienes» inmuebles (art. 1874 CC), SÁNCHEZ ARISTI⁸⁶ enumera los derechos hipotecables. Son requisitos esenciales del contrato (art. 1857 CC) «que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal», que el bien sea propiedad de la persona que lo hipoteca, quien deberá tener libre disposición de sus bienes, y, para que quede válidamente constituida, pues es «requisito constitutivo»⁸⁷, «que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la Propiedad» (art. 1875 CC). «La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida» (art. 1876 CC). Finalmente el art. 1880 CC somete a la Ley Hipotecaria «la forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo a su constitución, modificación y extinción y a lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo».

Por su parte, la Ley Hipotecaria se encarga del desarrollo de la definición de este contrato y «fortalece los principios hipotecarios»⁸⁸. En su art. 105 dice que «la hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor que establece el art. 1911 CC». Extiende el ámbito cuantitativo respecto del objeto de este contrato en su art. 107, al tiempo que lo limita en su art. 108.

La Ley de Enjuiciamiento Civil se encarga de regular los distintos procedimientos de ejecución de garantía hipotecaria que se puede diferenciar entre proceso ordinario de ejecución y proceso especial de ejecución hipotecaria, siendo el segundo especial por serle dedicado el Capítulo V de su Título IV y el primero ordinario por considerarse las situaciones que entran en él no cumplidoras de los requisitos establecidos en los arts. 681.1 y 682 LECiv para el procedimiento especial hipotecario.

Para determinar cual de los procedimientos de ejecución le es aplicable al supuesto de hecho debe analizarse este último de forma conjunta con los requisitos regulados en los arts. 681.1 y 682 LECiv, pues, de su cumplimiento dependerá que se trate del procedimiento ordinario de ejecución o del procedimiento especial de ejecución hipotecario. Estos requisitos son:

- 1. Que «la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes (...) hipotecados en garantía de la deuda por la que se proceda» (art. 682.1 LECiv), suponiendo esto que cuando «el acreedor hipotecario considere que el valor obtenido por el bien hipotecado en la realización forzosa no va a ser suficiente para hacer efectivo el derecho de crédito hipotecario» deberá acudir al procedimiento ordinario.
- 2. Que la acción para exigir el pago de deudas hipotecarias se ejercite «directamente contra los bienes (...) hipotecados» (art. 681 LECiv), esto es, que la pretensión del acreedor hipotecario

⁸⁶ SÁNCHEZ ARISTI, R.: "Comentario al art. 1874 del CC", op. cit., p. 2 de 3 (BIB 2009/1705, fecha de última consulta: 18/06/2018).

⁸⁷ STS de 14 de mayo del 2001, Sala de lo Civil (RJ 2001/6206).

⁸⁸ ROCA SASTRE, R. Mª. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: "La legislación hipotecaria en España", *Derecho hipotecario*, Tomo I, 7ª edición, Bosch, Barcelona, 1979, p. 163.

⁸⁹ MARTÍN PASTOR, J.: "Ejecución de prestaciones dinerarias", en AA VV, *Derecho procesal civil*, 16ª edición (Dir.-Coord. ORTELLS RAMOS, M.), Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2017, p.643.

sea respecto del valor del bien hipotecado y no del valor total del crédito, debiendo «acudir al proceso ordinario de ejecución para acumular a la pretensión ejecutiva hipotecaria una pretensión ejecutiva no hipotecaria» 90.

3. «Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan [...] el bien hipotecado, para que sirva de tipo de subasta» y que en ella conste también «un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones» (art. 682.2 LECiv).

Existe, sin embargo, un procedimiento alternativo al ya mencionados destinado a la ejecución de los bienes hipotecados. El realizable vía extrajudicial ante Notario como establece el art. 129 LH, en el que se dice que «en la escritura de constitución de la hipoteca podrá pactarse la venta extrajudicial del bien hipotecado». No supone un proceso de ejecución, sino una venta extrajudicial del bien hipotecado que el deudor siempre podrá impugnar acudiendo «al procedimiento declarativo común de oposición (...) para obtener la suspensión de ducho procedimiento»⁹¹.

VI.1. SOLUCIÓN OFRECIDA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN 2009

La respuesta ofrecida por el Ordenamiento Jurídico en el año 2009 a la situación económica en la que se encuentra Carla no es otra que la de continuar el procedimiento de ejecución.

Se exige en 2009, para la puesta en marcha del procedimiento de ejecución ordinario, en los casos de ejecución de créditos garantizados por bienes hipotecados, en primer lugar que «falte alguno de los presupuestos y requisitos para seguir el procedimiento especial»⁹². Estos son, previstos en los arts. 681 y 682 LECiv (2000), que el procedimiento «se dirija exclusivamente contra bienes (...) hipotecados en garantía de la deuda por la que se proceda» y «que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan» dicho bien, a la vez que en esta escritura figure el domicilio en el que el deudor deberá recibir las notificaciones y requerimientos.

Se sigue el procedimiento ordinario también en los casos en los que la pretensión del acreedor hipotecario supere el valor del bien hipotecado (art. 682.1 LECiv [2000]). Este precepto «parece dejar abierta la posibilidad al acreedor de acudir bien a este procedimiento, bien al ordinario que corresponda, o bien a la ejecución ordinaria» Nota característica del procedimiento ordinario de ejecución de bienes hipotecados es la determinación de la competencia, señalada en el art. 684 LECiv.

El procedimiento de ejecución ordinario seguido en los casos en los que el valor de un bien hipotecado no es suficiente para satisfacer el crédito debido, será el procedimiento de la ejecución dineraria previsto en el Título IV de la LECiv (2000). Ha de recordarse que toda acción ejecutiva «deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución» (art. 517.1 LECiv [2000]), entre los

⁹⁰ MARTÍN PASTOR, J.: "Ejecución de prestaciones dinerarias", op. cit., p. 643.

⁹¹ MARTÍN PASTOR, J.: "Ejecución de prestaciones dinerarias", op. cit., p. 642.

⁹² MONTES REYES, A.: "Los procesos de ejecución especiales", en AA VV, *Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil*, 5ª edición (ROBLES GARZÓN, J. A. Dir.-Coord.), Tecnos, Madrid, 2013, p. 668.

⁹³ SERRANO ESPINOSA, G. M.: "Acerca de la ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Repertorio de Jurisprudencia*, Año 2003, num. 9, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2003, pp. 11 y 12 de 12 (BIB 2003\214, fecha de última consulta: 18/06/2018).

que se encuentran «las escrituras públicas» como lo son, recuérdese también, las hipotecas (art. 1875 CC). Previo a la regulación del procedimiento de la ejecución dineraria, la LECiv (2000) dedica el capítulo III y IV del Título III a las formalidades para la iniciación del procedimiento y a los mecanismos de oposición a la ejecución respectivamente, así como el Capítulo V a la suspensión y término de la ejecución destacando el art. 570 en el que se dice que «la ejecución forzosa solo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante», añádase que el rematante adquiere la propiedad del bien con todas las cargas que tuviese previas a la confección del crédito con garantía hipotecaria⁹⁴.

Retornando al Título IV, «de la ejecución dineraria», la LECiv (2000) contempla este procedimiento para «cuando la ejecución forzosa proceda de un título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida» (art. 571 LECiv [2000]). Debe acudirse en primer lugar al art. 579 LECiv (2000), según el cual «cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados (...) en garantía de una deuda dineraria se estará a lo dispuesto en el capítulo V», significando esto que deberá antes procederse vía ejecución especial hipotecaria en los casos en los que sea la pretensión la satisfacción de un crédito garantizado por bien hipotecado.

Añade este artículo que «si, subastados los bienes hipotecados (...), su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el embargo por la cantidad que falte y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución». Así pues, deberá procederse vía ejecución especial hipotecaria cuando esta se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados y, resultando el crédito insatisfecho, finalizado este procedimiento, podrá el acreedor ampliar la pretensión vía procedimiento ordinario de ejecución pidiendo «el embargo por la cantidad que falte» (art. 579 LECiv [2000]).

El Capítulo V del Título IV de la LECiv (2000) recibe por enunciado «De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados». Recuérdese que en este procedimiento se «limita la tutela ejecutiva a enajenación de los bienes hipotecados y pignorados exclusivamente, los cuales no precisan ser embargado»⁹⁵.

Visto que debe acudirse a este procedimiento en los casos en los que la pretensión de ejecución lo sea exclusivamente contra bienes hipotecados, sin perjuicio de que se pueda ampliar dicha pretensión cuando el producto de la subasta fuese insuficiente para satisfacer el crédito, lo primero a lo que debe hacerse referencia para explicar este procedimiento es a los requisitos formales para su iniciación. El art. 685 LECiv (2000) dice que a la demanda ejecutiva dirigida al deudor «se acompañarán el título o títulos de crédito (...) que esta Ley exige para el despacho de la ejecución»; en el mismo auto de despacho «se mandará que se requiera de pago al deudor» (art. 686 LECiv [2000]), sin perjuicio de que se haya justificado haberse hecho extrajudicialmente.

Respecto de la subasta del bien hipotecado el art. 691 LECiv (2000) establece un plazo de 30 días desde el requerimiento de pago para la realización esta, imponiendo que «con veinte días de antelación» deberá anunciarse. Finalmente el art. 692 LECiv (2000) establece que «el precio del

⁹⁴ SAP de Albacete de 11 de febrero de 2015, Sección 2ª (AC 14/2015).

⁹⁵ CORDÓN MORENO, F.: "Comentario al art. 579 de la LECiv, Ejecución dineraria en casos de bienes especialmente hipotecados o pignorados", en AA VV, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, Aranzadi S.A.U., Cizur Menor, 2011, p. 2 de 2 (BIB 2011/591, fecha de última consulta: 18/06/2018).

remate se destinará, sin dilación, a pagar al actor el principal de su crédito». El apartado 4º del mencionado artículo dice que la subasta de bienes hipotecados, sean muebles o inmuebles, se realizará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para la subasta de bienes inmuebles.

Ejecutado el bien hipotecado vía procedimiento especial de ejecución hipotecaria y siendo «su producto (...) insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el embargo por la cantidad que falte y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución» (art. 579 LECiv [2000]). Debe añadirse y recordarse que el procedimiento de ejecución especial solo es aplicable en los casos en los que se cumplan los requisitos del art. 682 LECiv (2000), entre los que hay que destacar el de «que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta» (art. 682.2 LECiv [2000]).

Estas normas son las referidas a la ejecución dineraria. Determinada la cantidad líquida (art. 572 LECiv [2000]), interpuesta la demanda ejecutiva (art. 549 LECiv (2000) y, despachada la ejecución «por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva» (art. 575 LECiv [2000]); se procederá al requerimiento de pago. De no abonar el deudor la cantidad requerida «hasta la fecha de la demanda, (...) el tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de esta» (art. 581 LECiv [2000]).

Al embargo de bienes en el procedimiento de ejecución dinerario se le destina la totalidad del Capítulo III del Título IV de la LECiv (2000), debe destacarse la existencia de un deber de colaboración (art. 591 LECiv [2000]) y de un orden en los embargos (art. 592 LECiv [2000]). Una vez producido el embargo se realizará el procedimiento de apremio, consistente bien en la entrega directa al ejecutante de los bienes que sean dinero en efectivo, saldos de cuentas corrientes o «cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado» (art. 634 LECiv [2000]), o bien, salvo convenio de realización entre las partes, a través de «enajenación por medio de persona o entidad especializada» o «subasta judicial» (art. 636 LECiv [2000]), previa valoración mediante avalúo de los bienes (art. 637 LECiv [2000]) por perito tasador e intervención de las partes (art. 638 LECiv [2000]). Toda realización deberá seguir las reglas previstas para el convenio, la realización por persona o entidad especializada y la subasta de bienes muebles o inmuebles en las secciones 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del Capítulo IV del Título IV de la LECiv (2000).

Añádase que «nuestro Ordenamiento Jurídico proclama el principio de responsabilidad patrimonial universal»⁹⁶, esto es, en lo relativo al caso, quedando realizado el bien hipotecado, seguirá el deudor siéndolo en tanto no satisfaga el crédito debido, así lo confirma numerosa jurisprudencia menor⁹⁷.

Debe concluirse, visto lo anterior y respondiendo a la cuestión planteada, que el Ordenamiento Jurídico en 2009 prevé el procedimiento ordinario de ejecución como única vía para solucionar la situación económica en la que se encuentra Carla.

⁹⁶ MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: "Evolución de la jurisprudencia sobre las ejecuciones hipotecarias y la dación en pago", en *Actualidad Civil. RJDJCMP*, Año 2014, núm. 3, La Ley, Madrid, 2014, p. 355.

⁹⁷ SSAP de Badajoz de 22 de diciembre de 1998, Sección 2ª (AC 542/1998); de Toledo de 2 de febrero del 2000, Sección 1ª (AC 40/2000) y de Málaga de 6 de noviembre de 2003, Sección 5ª (AC 978/2003).

Carla se convierte en heredera pura y simple de Amanda por haber aceptado de forma tácita la herencia (art. 999 CC), quedando responsable de todas las cargas de esta (art. 1003). Entre dichas cargas se encuentra una deuda en concepto de préstamo con garantía hipotecaria por valor de 137.000 €. Se dice en el párrafo X del supuesto de hecho que la entidad bancaria "Dineros S.A." «reclama el pago de las cantidades debidas (137.000€)», a lo que Carla no puede hacer frente «y en el procedimiento de ejecución de la garantía hipotecaria, se valora el piso en 55.000€».

Caben, llegados a este punto, dos soluciones a la cuestión planteada en cada una de las cuales habrá de suponerse hecho, o no, un determinado acto:

1. Debe suponerse para llegar a esta solución que de lo redactado en el párrafo X del supuesto de hecho no cabe otra interpretación de «se valora el piso en 55.000€» que la de entender tal valoración como una determinación del precio del bien hecha «en la escritura de constitución de la hipoteca» (art. 682.2 LECiv [2000]), cumpliéndose así los requisitos para seguir el procedimiento especial de ejecución hipotecaria al que remite el art. 579 LECiv (2000) para los casos en los que «la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados (...) en garantía de una deuda», y sin perjuicio de que si la realización de los mismos «fuera insuficiente para cubrir el crédito», pueda el ejecutante pedir el embargo por la cantidad que falte y proseguir la ejecución por el procedimiento ordinario.

Suponiendo lo anterior la situación en la que se encuentra Carla es la de ser parte en un procedimiento especial de ejecución hipotecaria en el que ya se habría realizado tanto la determinación de competencia (art. 684 LECiv [2000]), como la interposición de demanda ejecutiva (art. 685 LECiv [2000]) y el auto de despacho de ejecución en el que se incluye el requerimiento de pago (art. 686 LECiv [2000]). Se encuentra, pues, en el momento previsto en el art. 691 LECiv (2000) relativo a la realización del bien hipotecado y para la que se prevén tres formas: realización mediante convenio (regulada en la Sección 3ª del Capítulo IV del Título IV), realización mediante persona o entidad especializada (regulada en la Sección 4ª del Capítulo IV del Título IV) o realización mediante subasta de bienes inmuebles (regulada en la Sección 5ª del Capítulo IV del Título IV y con las especialidades del art. 691 LECiv [2000] en el que se dispone un plazo de 30 días desde el requerimiento de pago para proceder a la subasta del bien hipotecado y un plazo de 20 días antes de este proceder para anunciarla).

Realizado el bien, «el precio del remate se destinará, sin dilación, a pagar al actor el principal de su crédito» (art. 692 LECiv [2000]) y se dará por finalizado el procedimiento especial de ejecución hipotecaria sin perjuicio de lo previsto en el art. 579 LECiv (2000) en el que se establece que «si, subastados los bienes hipotecados (...), su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el embargo por la cantidad que falte y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución».

Así, la entidad bancaria "Dineros S.A.", en virtud del art. 579 LECiv (2000), podrá, para satisfacer lo que falte de su crédito resultado de deducir la cantidad líquida fruto de la realización por convenio, por persona o entidad especializada, o por subasta de bien hipotecado al valor del crédito inicial (137.000€); pedir embargo contra Carla por la cantidad que falte siguiendo las reglas del procedimiento ordinario de ejecución dineraria (regulado en el Título IV de la LECiv [2000]).

2. Para llegar a esta segunda solución lo primero que habrá de hacerse será suponer que de la afirmación del párrafo X del supuesto de hecho «se valora el piso en 55.000€» no cabe otra interpretación que la de que esta valoración se ha realizado según lo dispuesto en el art. 637 LECiv (2000) para la valoración de los bienes embargados. En virtud de lo anterior, se trata de una valoración de un bien embargado, mecanismo propio del procedimiento de apremio previsto para el procedimiento de ejecución ordinaria.

La situación en la que se encuentra Carla, en definitiva, es la de ser parte en un procedimiento de ejecución ordinario en su modalidad de ejecución dineraria (por resultar del título ejecutivo el deber de entregar una cantidad de dinero líquida [art. 571 LECiv (2000)]) en el que ya se habría realizado tanto la determinación de competencia (art. 684 LECiv [2000]), como la interposición de demanda ejecutiva (art. 549 LECiv [2000]), el auto de despacho de ejecución por la cantidad debida (art. 572 LECiv [2000]), el requerimiento de pago (art. 581 LECiv [2000]) y el embargo de bienes suficientes para cubrir el crédito (art. 584 LECiv [2000]). Recuérdese que en este procedimiento «el deudor responde de la deuda con la totalidad de sus bienes, que podrán ser embargados, en cuantía suficiente, desde que se despache la ejecución y con independencia de que estén o no afectos a la garantía» 98.

Se encuentra, pues, en el momento previsto por el procedimiento de apremio en el que, para la satisfacción de la pretensión dineraria de "Dineros S.A.", se procederá a la realización de los bienes embargados a Carla a través de la entrega directa al ejecutante (art. 634 LECiv [2000]) de, entre otros, dinero en efectivo y saldos de cuentas corrientes; y a través de la valoración de los bienes embargados no comprendidos en los arts. 634 y 635 LECiv (2000) entre los que se encuentran los enumerados en el párrafo VII del supuesto de hecho («conjunto importante de joyas de valor» y «piso situado en la Rea Vicente Risco».

La solución que ofrece el Ordenamiento Jurídico en 2009 a la situación económica de Carla en este punto del procedimiento es la realización mediante convenio (regulada en la Sección 3ª del Capítulo IV del Título IV), la realización mediante persona o entidad especializada (regulada en la Sección 4ª del Capítulo IV del Título IV) o la realización mediante subasta de bienes inmuebles (regulada en la Sección 5ª del Capítulo IV del Título IV).

VI.2. SOLUCIÓN OFRECIDA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN LA ACTUALIDAD

La respuesta ofrecida por el Ordenamiento Jurídico en la actualidad a la situación económica de Carla es, como cabe esperar, distinta a la ofrecida en 2009. La crisis económica atravesada por España desde el año 2008 hace al ejecutivo, en 2012, «para ayudar y proteger a aquellas personas menos favorecidas y promoviendo la creación del llamado Código de Buenas Prácticas» y verse obligado a corregir la situación en la que se encuentran los deudores de créditos garantizados por hipoteca a través de la publicación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, «de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos», norma modificada en diversas

⁹⁸ CORDÓN MORENO, F.: "Comentario al art. 579 de la LECiv, Ejecución dineraria en casos de bienes especialmente hipotecados o pignorados", *op. cit.*, p. 1 de 2 (BIB 2011/591, fecha de última consulta: 18/06/2018).

⁹⁹ CARDO HERRERO, A. M.: "¿Está funcionando la Ley de Segunda Oportunidad?", en *Actualidad jurídica Aranzadi*, Año 2016, num. 922, Aranzadi, S. A. U., Cizur Menor, 2016, p. 1 de 4 (BIB 2016/4881, fecha de última consulta: 18/06/2018).

ocasiones siendo la última la del Real Decreto-ley 5/2017, de 17 de marzo, «por el que se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos»¹⁰⁰, refiriéndose desde ahora al texto consolidado de tal como RDL 6/2012. La Ley 1/2013, de 14 de mayo, «de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social» se ocupa, por su parte, de ampliar las medidas para dicha protección viéndose también modificada por el citado RDL 5/2017 cuya nota más importante es la «extensión del plazo de suspensión de los lanzamientos»¹⁰¹.

La exposición de motivos de este RDL 6/2012 introduce el modelo de protección para colectivos vulnerables en el que se prevé «la elaboración de un Código de Buenas Prácticas al que, voluntariamente, podrán adherirse las entidades de crédito». Se introduce, también, en referencia a dicho Código, las fases de actuación incluidas en él siendo la primera un intento de reestructuración viable de la deuda hipotecaria, la segunda una potestativa quita de la deuda al deudor por el acreedor, y la tercera una obligatoria dación en pago.

El art. 2 del ya citado RDL 6/2012 determina el ámbito de aplicación de la norma «a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre situado en el umbral de exclusión». Se define este umbral de exclusión en el art. 3 RDL 6/2012 como aquel en el que se encuentren los deudores en los que concurran todas las circunstancias enumeradas en el precepto.

En el art. 5 RDL 6/2012 se regula la sujeción al Código de Buenas Prácticas de las entidades de crédito. Será de adhesión voluntaria para estas convirtiéndose en obligatoria la aplicación de sus medidas desde aquella, y será obligatoria la aplicación de las medidas en los casos previstos en el apartado 2º de este art. 5 RDL 6/2012. Contempla el art. 12 de esta norma una especialidad en el procedimiento de ejecución extrajudicial regulado en el art. 129 LH para «aquellos casos en que el procedimiento se siga contra la vivienda habitual del deudor». La especialidad es relativa a la realización de la subasta.

Finalmente el RDL 6/2012 desarrolla en su anexo el contenido del ya varias veces mencionado Código de Buenas Prácticas. Se puede dividir este anexo en cuatro apartados, cada uno ellos regulador de medidas distintas relacionadas con la ayuda a los deudores hipotecarios.

Recibe el primero de sus apartados el título de «Medidas previas a la ejecución hipotecaria: reestructuración de la deuda». Se prevén estas medidas para los deudores comprendidos en el art. 2 del RDL 6/2012 permitiéndoles solicitar y obtener de la entidad acreedora una reestructuración de la deuda hipotecaria con el objeto de lograr la viabilidad de la misma. El acreedor tendrá el plazo de un mes para responder a la solicitud con un plan de reestructuración que, de superar las cuotas mensuales en él establecidas el 50 por cien de los ingresos percibidos por la unidad familiar, supondrá la inviabilidad del mismo y la aplicación de las medidas complementarias.

El segundo de los apartados recibe por título «*Medidas complementarias*». Estas medidas son las previstas para los casos en los que el plan de reestructuración de la deuda sea inviable para el deudor. Suponen estas medidas que pueda el perjudicado solicitar a la entidad de crédito una quita

¹⁰⁰ «BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 2017; en adelante, RDL 5/2017.

¹⁰¹ CASTILLO MARTÍNEZ, C. C.: "Medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos", en *Actualidad Civil. RJDJCMP*, Año 2017, núm. 4, Wolters Kluwer, Madrid, 2017, p. 107.

que este último tendrá la potestad de aceptar y determinar atendiendo a lo expuesto en el apartado que se está comentando.

El apartado tercero tiene por título «Medidas sustitutivas de la ejecución hipotecaria: dación en pago de la vivienda habitual». Se aplicarán estas medidas en los casos en los que resulte inviable para el deudor tanto la reestructuración como la quita previstas en los apartados anteriores. Se permite así a los deudores solicitar la nación en pago del bien hipotecado estando la entidad obligada a aceptar la entrega y quedando definitivamente la deuda garantizada por hipoteca cancelada. Habilita, además, este apartado al deudor para solicitar, en el momento de pedir la dación en pago, permanecer durante un plazo de dos años en la vivienda en concepto de arrendatario.

Como se ha dicho, en la actualidad existe más de una alternativa al procedimiento de ejecución en los casos en los que las unidades familiares contempladas en el RDL 6/2012 lo deseen, pues es potestativo para el deudor. Sin embargo, también es potestativo para las entidades de crédito acogerse al Código de Buenas Prácticas contemplado en el RDL 6/2012, por lo que cabe la posibilidad de que si el acreedor de una deuda garantizada por hipoteca no está adherido a dicho Código, la solución no sea otra que la de acudir al procedimiento de ejecución.

Asimismo en 2013 se publica la Ley 1/2013, de 14 de mayo, «de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social» de la que cabe destacar su art. 1 que «no procederá el lanzamiento» del bien hipotecado cuando el deudor se encuentre «en los supuestos de especial vulnerabilidad [...] previstos en este artículo» entre los que destaca para resolver la cuestión la «unidad familiar en la que el deudor hipotecario se encuentre en situación de desempleo». Entiéndase por lanzamiento el desalojo de los ocupantes para «la puesta en posesión del inmueble al ejecutante» 102. Esta Ley se dicta «en atención a las circunstancias excepcionales determinadas por la prolongada situación de crisis económica» 103 que ha provocado que numerosas familias se encuentren en una situación económica de extrema dificultad.

Evitando la redundancia y la repetición debe tan solo mencionarse para una correcta solución a la cuestión planteada que la única diferencia relevante, a juicio de este alumno, entre los procedimientos de ejecución ordinario y especial, actual y de 2009, es la contemplada en el art. 685 LECiv; en cuyo apartado 5º se remite al art. 579 de esta Ley cuando establece que «a los efectos previstos en el (...) artículo 579 será necesario, para que pueda despacharse ejecución por la cantidad que falte y contra quienes proceda, que se les haya notificado la demanda ejecutiva inicial». Añádase que la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social¹⁰⁴, cuyo ámbito de aplicación se extiende a las personas físicas que deudores de buena fe, habilita un mecanismo que da «la posibilidad de que el derecho de ciertos acreedores quede extinguido»¹⁰⁵

¹⁰² NADAL GÓMEZ, I.: "Comentario al art. 703 de la LECiv", op. cit., p. 5 de 5 (BIB 2011/591, fecha de última consulta: 18/06/2018).

¹⁰³ CASTILLO MARTÍNEZ, C. C.: "Medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos", op.cit., p. 103

¹⁰⁴ «BOE» núm. 180, de 29/07/2015; en adelante, LSO.

¹⁰⁵ CORTINA, J. y MARÍ FARINÓS, J.: "Ley de segunda oportunidad, o más bien, de «misericordia»", en *Actualidad Civil. RJDJCMP*, Año 2016, núm. 4, Walters Kluwer, Madrid, 2016, p. 17.

Debe concluirse, visto lo anterior y respondiendo a la respuesta planteada, que el Ordenamiento Jurídico en la actualidad ofrece más de una solución a la situación económica en la que se encuentra Carla.

Carla se convierte en heredera pura y simple de Amanda por haber aceptado de forma tácita la herencia (art. 999 CC), quedando responsable de todas las cargas de esta (art. 1003). Entre dichas cargas se encuentra una deuda en concepto de préstamo con garantía hipotecaria por valor de 137.000 €. Se dice en el párrafo X del supuesto de hecho que la entidad bancaria "Dineros S.A." «reclama el pago de las cantidades debidas (137.000€)», a lo que Carla no puede hacer frente «y en el procedimiento de ejecución de la garantía hipotecaria, se valora el piso en 55.000€».

Carla, además, entra dentro del ámbito de aplicación del RDL 6/2012 por concurrir en ella las circunstancias de su art. 3. Entra también dentro de los supuestos de especial vulnerabilidad previstos para la suspensión del lanzamiento sobre viviendas habituales en la Ley 1/2013 por encontrarse «en situación de desempleo» (art. 1.2.e. Ley 1/2013).

De la interpretación del párrafo X caben dos soluciones a la cuestión planteada:

1. La primera de las soluciones que se le puede dar a la cuestión planteada parte de suponer bien que la entidad bancaria "Dineros S.A." tiene adherido el Código de Buenas Prácticas regulado en el Anexo del RDL 6/2012 (art. 5.1 RDL 6/2012) o bien que la aplicación de este se ve extendida a contrato de préstamo garantizado por deuda hipotecaria de Carla (art. 5.2 RDL 6/2012).

Suponiendo lo anterior la solución que el Ordenamiento Jurídico da en la actualidad a la situación económica en la que se encuentra Carla es la de suspender el lanzamiento del piso (art. 1 Ley 1/2013); otorgar a Carla la potestad de solicitar a "Dineros S.A." un plan de reestructuración de la deuda para cuya elaboración tendrá un mes (Anexo, apartado 1º RDL 6/2012); entendiéndose por plan inviable aquel cuya cuota mensual resulte «superior al 50 por cien de los ingresos que perciba la unidad familiar» y siendo Carla desempleada, podrá esta solicitar a la entidad «una quita en el capital pendiente de amortización», que deberá aceptar o rechazar en el plazo de un mes (Anexo, apartado 2º RDL 6/2012); y, finalmente, resultando inviables tanto la reestructuración de la deuda como la quita, el Ordenamiento Jurídico ofrece a Carla la facultad de solicitar, doce meses desde la solicitud de reestructuración, «la dación en pago de su vivienda» estando la entidad «obligada a aceptar la entrega del bien hipotecado» y produciéndose así la «cancelación total de la deuda garantizada con hipoteca» (Anexo, apartado 3º RDL 6/2012).

2. Para llegar a la segunda de las soluciones dadas a la cuestión planteada debe suponerse que ni la entidad bancaria "Dineros S.A." tiene adherido el Código de Buenas Prácticas regulado en el Anexo del RDL 6/2012 (art. 5.1 RDL 6/2012) y que ni la aplicación de este se ve extendida al contrato de préstamo garantizado por deuda hipotecaria de Carla (art. 5.2 RDL 6/2012).

Se encontraría Carla en este supuesto en la misma situación en la que se encuentra en 2009, siendo la solución ofrecida por el Ordenamiento Jurídico la misma a la explicada al resolver la Cuestión III, con la salvedad de lo establecido en el art. 1 de la Ley 1/2013 en virtud del cual hasta el 14 de mayo de 2020 no podría producirse el lanzamiento de la vivienda.

VII.CUESTIÓN QUINTA

Se pregunta en la cuestión Quinta si «cabría plantear otras alternativas a las ya planteadas», sin perjuicio de que pueda existir otra interpretación, lo que este alumno entiende se esta demandando es alternativas al supuesto de hecho en toda su extensión, por lo que no cabe otra forma de darle solución a lo cuestionado que proponer las alternativas cabidas al supuesto en su conjunto. En cualquier caso, debe partirse de la mala formulación de la cuestión por suponer el uso del término «otras» dar por hecho que la resolución de las cuestiones primera a cuarta se trata de alternativas y no, lo que este alumno cree ha sido el desarrollo de este trabajo, de soluciones únicas al supuesto planteado.

VII.1 ALTERNATIVA PRIMERA: LA ACEPTACIÓN A BENEFICIO DE INVENTARIO

La primera de las alternativas que se pueden plantear al supuesto es la de, partiendo de la hipótesis de que Carla aun no haya realizado los actos que le llevaron a aceptar de forma tácita la herencia, que Carla acepte a beneficio de inventario la herencia a la que ha sido llamada.

El beneficio de inventario es una forma que el llamado a heredar tiene para limitar la responsabilidad patrimonial respecto de la herencia. Con la aceptación beneficiaria el heredero debe solicitar que se haga un inventario con todo lo que integra la herencia. Siempre que se haga en el tiempo y forma establecidos, la responsabilidad del heredero por las deudas pendientes quedará limitada a lo inventariado no pudiendo verse afectado su patrimonio personal.

Todo heredero podrá aceptar la herencia a beneficio de inventario aun habiéndolo prohibido el testador (1010 CC). Toda cláusula prohibitiva incluida en el testamento será nula de pleno derecho y habrá de tenerse por no puesta (792 CC). En caso de pluralidad de herederos, cada uno tendrá plena libertad para decidir si acepta o no a beneficio de inventario (1007 CC). La declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario (art. 1011 CC).

El plazo de solicitud es de 30 días naturales a contar desde que el heredero conoce serlo en el caso de poseer este los bienes de la herencia (art. 1014 CC), desde que el heredero hubiere aceptado la herencia (art. 1015 CC) o desde que el plazo para aceptar o repudiar la herencia por solicitud de un tercero interesado ante Notario hubiere expirado (art. 1005 CC: *interpellatio in iure*) en el caso de no poseer el heredero, o poseer en parte, los bienes de la herencia.

Además, hay que tener en cuenta el art. 1016 CC «si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá este aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho a deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia». La jurisprudencia entiende que esta que esta acción «ha de estimarse sometida al plazo de prescripción de treinta años que el art. 1963 CC fija»¹⁰⁶.

Aceptando Carla a beneficio de inventario no quedará obligada «a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma» (art. 1003 CC), sin perjuicio de que si antes del pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin consentimiento de

¹⁰⁶ SAP de Pontevedra del 16 de septiembre de 2013, Sección 1ª (JUR 2013/313390).

los interesados perdería tal beneficio (art. 1024 CC), esta «sanción encuentra su justificación en el hecho de estar los bienes hereditarios afectos a la satisfacción de los acreedores y legatarios» 107

VII.2 ALTERNATIVA SEGUNDA: LA RENUNCIA FORMAL AL LEGADO

Consecuencia directa de no repudiar un legado de cosa propia del testador es la aceptación del mismo desde el momento del fallecimiento del causante (arts. 882 y 657 CC), sin perjuicio de que pueda repudiarse con posterioridad dadas la voluntariedad y liberalidad propias de este acto (art. 988 CC).

Se propone como alternativa que Daniela repudie cumpliendo las formalidades legales, es decir, «ante Notario en instrumento público» (art. 1008 CC), cuya consecuencia directa es la extinción del ius delationis en su favor (art. 989 CC), pasando a ser, Daniela, un sujeto externo al procedimiento sucesorio del causante y refundiéndose el legado en la masa de la herencia (art. 888 CC).

VII.3 ALTERNATIVA TERCERA: EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

La tercera de las alternativas consiste en partir de la suposición de que «en la escritura de constitución de la hipoteca» (art. 129 LH) se pacte la venta extrajudicial del bien hipotecado. «El procedimiento extrajudicial de ejecución de hipotecas constituye una alternativa a la vía judicial de ejecución hipotecaria»¹⁰⁸.

De darse este supuesto podrá Carla, junto al acreedor, realizar una venta extrajudicial del bien hipotecado conforme al art. 1858 CC por medio de Notario, pues «es el Notario como tal fedatario público el encargado de realizar la venta extrajudicial del bien»¹⁰⁹, y con las formalidades previstas en el Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario¹¹⁰.

Se regula en los arts. 234 a 236 RH el procedimiento que habrá de seguirse para la realización del bien conteniéndose en el art. 234 los requisitos formales para su seguimiento, en el art. 235 el ámbito de aplicación y en el art. 236 la forma de proceder. De seguirse este procedimiento el art. 236-I.3 RH establece que «la escritura será título bastante para [...] la cancelación de la inscripción de la hipoteca ejecutada».

¹⁰⁷ PÉREZ ÁLVAREZ, M. A.: "La pérdida del beneficio de inventario", *El beneficio de inventario*, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2015, p. 5 de 5 (BIB 2015/17932, fecha de última consulta: 18/06/2018).

¹⁰⁸ SAP de Sevilla del 18 de diciembre del 2000, Sección 5^a (AC 2001/146).

¹⁰⁹ CASADO CASADO, B.: "Función notarial y cláusulas abusivas en la venta extrajudicial", *RDP*, Año 2017, num. 42, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2017, p. 3 de 22 (BIB 2017/889, fecha de última consulta: 18/06/2018).

^{110 «}BOE» núm. 106, de 16 de abril de 1947; en adelante, RH.

IX. CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA

Suponiendo que se han cumplido los requisitos formales del CC (arts. 848 y 849 CC) para la inclusión de una cláusula de deheredación en testamento, la desheredación de Fátima es válida en el caso de que la causa en que se funde sea la contemplada en el art. 853.2 por admitir la jurisprudencia el maltrato psicológico a través del abandono como una modalidad del maltrato de obra grave contemplado en el citado artículo.

SEGUNDA

Suponiendo que se han cumplido los requisitos formales del CC (arts. 848 y 849 CC) para la inclusión de una cláusula de deheredación en testamento, la desheredación de Fabricia y Fabiola es válida en el caso de que la causa en que se funde sea la contemplada en el art. 853.2 CC por admitir la jurisprudencia el maltrato psicológico a través del abandono como una modalidad del maltrato de obra grave contemplado en el citado artículo y siempre que tanto Fabricia cuanto Fabiola tuviesen, en el momento en el que se imputa dicha causa, edad suficiente para ser conscientes de su conducta.

TERCERA

Suponiendo que se han cumplido los requisitos formales del CC (arts. 848 y 849 CC) para la inclusión de una cláusula de deheredación en testamento, la desheredación de Elsa es válida en el caso de que la causa en que se funde sea la contemplada en el art. 853.2 CC por admitir la jurisprudencia el maltrato psicológico a través del abandono como una modalidad del maltrato de obra grave contemplado en el citado artículo así como contemplar el verter injurias graves contra el causante en procedimiento ordinario y constar en sentencia firme cuando quede acreditado *animus iniurandi* como una modalidad de injurias graves contempladas en el mismo artículo.

CUARTA

Suponiendo que se han cumplido los requisitos formales del CC (arts. 848 y 849 CC) para la inclusión de una cláusula de desheredación en testamento podrá esta impugnarse por el desheredado en virtud del art. 850 CC negando la causa que la justifique y correspondiendo a los herederos la prueba de su certeza.

OUINTA

Fátima no deberá devolver los 10.000€ que le donó Amanda en tanto en cuanto un heredero o legitimario de esta última no ejercite la acción de reducción por donaciones inoficiosas (art. 654 CC) por haber dispuesto el donante de más de lo que podía disponer en testamento conteniendo el caudal relicto un valor líquido negativo.

SEXTA

Suponiendo que el acto realizado por Daniela en virtud del cual le «dice» a su hermana que renuncia a la herencia, se trate de una declaración emitida de forma oral por la legataria y no de cualquier otra forma, y en virtud del art. 1008 CC, se resuelve que Daniela no ha repudiado válidamente el legado por no haberse realizado aquello «ante Notario en instrumento público» siendo consecuencia directa de lo anterior la aceptación del legado desde el momento del fallecimiento del causante (arts. 882 y 657 CC), sin perjuicio de que pueda repudiarse con posterioridad dadas la voluntariedad y liberalidad propias de este acto (art. 988 CC).

SÉPTIMA

Acepta Carla pura y simplemente y de forma tácita (art. 999) la herencia del causante por haber vendido y donado bienes relictos, actos que «suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero» (art. 999 CC), quedando «responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de esta, sino también con los suyos propios» (art. 1003 CC) y retrotrayéndose los efectos de tal aceptación «al momento de la muerte» (art. 989 CC) de Amanda.

OCTAVA

Suponiendo que la situación de Carla es la de ser parte en un procedimiento de ejecución especial de bienes hipotecados en fase previa a convocatoria de subasta, la solución que el Ordenamiento Jurídico ofrece en 2009 es la de realizar el bien a través de convenio de realización, venta por persona especializada o subasta judicial (art. 691 LECiv); extinguiéndose la garantía hipotecaria en todos los casos.

NOVENA

Suponiendo que la situación de Carla es la de ser parte en un procedimiento de ejecución dineraria ordinario en fase de valoración de los bienes embargados (arts. 637-639 LECiv), la solución que el Ordenamiento Jurídico ofrece en 2009 es la de realizar el bien a través de convenio de realización (art. 640 LECiv), venta por persona especializada (art. 641 LECiv) o pública subasta (ats. 643 y siguientes LECiv); siendo la garantía hipotecaria intranscendente y extinguiéndose la deuda crediticia en el caso de que tal realización la satisfaga.

DÉCIMA

Suponiendo bien que la entidad bancaria "Dineros S.A." tiene adherido el Código de Buenas Prácticas regulado en el Anexo del RDL 6/2012 (art. 5.1 RDL 6/2012), o bien que la aplicación de este se ve extendida a contrato de préstamo garantizado por deuda hipotecaria de Carla (art. 5.2 RDL 6/2012); la solución que el Ordenamiento Jurídico da en la actualidad a la situación económica en la que se encuentra Carla es la de suspender el lanzamiento del piso (art. 1 Ley 1/2013); y la de otorgar a Carla la potestad de solicitar a "Dineros S.A." las medidas contempladas en el Código de Buenas Prácticas (Anexo RDL 6/2012) siendo la dación en pago, atendiendo a sus circunstancias, la única viable y extinguiéndose por este medio la deuda.

DÉCIMO PRIMERA

Suponiendo que en la actualidad ni la entidad bancaria "Dineros S.A." tiene adherido el Código de Buenas Prácticas regulado en el Anexo del RDL 6/2012 (art. 5.1 RDL 6/2012) y que ni la aplicación de este se ve extendida al contrato de préstamo garantizado por deuda hipotecaria de Carla (art. 5.2 RDL 6/2012) se encontraría Carla en la misma situación en la que se encuentra en 2009, siendo la solución ofrecida por el Ordenamiento Jurídico la misma a la explicada al resolver la Conclusiones VIII y IX, con la salvedad de lo establecido en el art. 1 de la Ley 1/2013 en virtud del cual hasta el 14 de mayo de 2020 no podría producirse el lanzamiento de la vivienda.

DÉCIMO SEGUNDA

La alternativa primera al caso es la de que Carla acepte a beneficio de inventario (art. 1010 CC) antes de realizar cualquier acto que pueda suponer una aceptación tácita (art. 999 CC) de la herencia evitando de este modo convertirse en deudor del préstamo con garantía hipotecaria del que es titular el causante y sin perjuicio de que si realizase una enajenación de bienes de la herencia perdería tal beneficio (art. 1024 CC).

DÉCIMO TERCERA

Consecuencia directa de no repudiar un legado de cosa propia del testador es la aceptación del mismo desde el momento del fallecimiento del causante (arts. 882 y 657 CC), sin perjuicio de que pueda repudiarse con posterioridad dadas la voluntariedad y liberalidad propias de este acto (art. 988 CC). Por lo que la alternativa segunda es la de repudiar Daniela cumpliendo las formalidades legales, es decir, «ante Notario en instrumento público» (art. 1008 CC), cuya directa es la extinción del *ius delationis* en su favor (art. 989 CC), pasando a ser, Daniela, un sujeto externo al procedimiento sucesorio del causante y refundiéndose el legado en la masa de la herencia (art. 888 CC).

DÉCIMO CUARTA

La alternativa tercera es la de que Carla y "Dineros S.A., partiendo del supuesto de que «en la escritura de constitución de la hipoteca» (art. 129 LH) se pacte la venta extrajudicial del bien hipotecado, realicen una venta extrajudicial del bien hipotecado con las formalidades previstas en el RH.

X. BIBLIOGRAFÍA Y PÁGINAS WEB CONSULTADAS

ALBADALEJO GARCÍA, M.: "Derecho de Sucesiones", *Curso de Derecho civil V*, 11ª edición, Edisofer, S.L., Madrid, 2015.

ANDERSON, M., ARROYO AMAYUELAS, E. y RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Mª E.: en AA VV, *Código Civil Comentado*, Volumen II, Aranzadi Civitas, S.A., Cizur Menor, 2016 (BIB 2011/1756, fecha de última consulta: 18/06/2018).

BANCO DE ESPAÑA:

- *Memoria del Servicio de Reclamaciones, 2009*, Banco de España, Madrid, 2010, 218 páginas. Fecha de última consulta: 19/06/2018.
- *Memoria Reclamaciones, 2014*, Banco de España, Madrid, 2015, 220 páginas. Fecha de última consulta: 18/06/2018.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, M., R., BUSTO LAGO, J. M., COLINA GAREA, R., ZURILLA CARIÑANA, M. A. y SÁNCHEZ ARISTI, R.: en AA VV, *Comentarios al Código Civil*, 3ª edición, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2009 (BIB 2009/1705, fecha de última consulta: 18/06/2018).

BUSTO LAGO, J. M.: en AA VV, Derecho de Sucesiones. Legislación, Comentarios y Jurisprudencia. Aspectos civiles, procesales y fiscales, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

CARBALLO FIDALGO, M.: "La legítima en la Ley de Derecho Civil de Galicia", en *Actualidad Civil. Revista Semanal Técnico-Jurídica de Derecho Privado*, Año 2001, núm. 45, La Ley, Madrid, 2001.

CARDO HERRERO, A. M.: "¿Está funcionando la Ley de Segunda Oportunidad?", en *Actualidad jurídica Aranzadi*, Año 2016, num. 922, Aranzadi, S. A. U., Cizur Menor, 2016, 4 páginas (BIB 2016/4881, fecha de última consulta: 18/06/2018).

CASADO CASADO, B.: "Función notarial y cláusulas abusivas en la venta extrajudicial", *Revista de Derecho Patrimonial*, Año 2017, num. 42, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2017, 22 páginas (BIB 2017/889, fecha de última consulta: 18/06/2018).

CASTILLO MARTÍNEZ, C. C.: "Medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos", en *Actualidad Civil. Revista Jurídica de Doctrina y Jurisprudencia Civil, Mercantil y Procesal*, Año 2017, núm. 4, Wolters Kluwer, Madrid, 2017.

CORDÓN MORENO. F. y NADAL GÓMEZ, I.: en AA VV, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2011 (BIB 2011/591, fecha de última consulta: 18/06/2018).

CORTINA, J. y MARÍ FARINÓS, J.: "Ley de segunda oportunidad, o más bien, de «misericordia»", en *Actualidad Civil. Revista Jurídica de Doctrina y Jurisprudencia Civil, Mercantil y Procesal*, Año 2016, núm. 4, Walters Kluwer, Madrid, 2016.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M. A.: "El derecho y el deber de alimentos de las personas mayores", en *Actualidad Civil. Revista Semanal Técnico-Jurídica de Derecho Privado*, Año 2001, núm 42, La Ley, 2001.

GETE-ALONSO Y CALERA, M^a. C.: "Estudios y Comentarios legislativos", en AA VV, *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo I, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2011 (BIB 2011/1188, fecha de última consulta: 18/06/2018).

IRUZUN GOICOA, D.:

- "La aceptación tácita en el art. 1000 del Código Civil", en *Revista Jurídica del Notariado*, Año extra. 2012, núm. 12, Consejo General del Notariado, Madrid, 2012.
- "La renuncia de herencia en favor de otro", en *Revista Jurídica del Notariado*, Año 2012, núm. 82, Consejo General del Notariado, Madrid, 2012.

MARTÍN PASTOR, J.: "Ejecución de prestaciones dinerarias", en AA VV, *Derecho procesal civil*, 16^a edición (Dir.-Coord.: ORTELLS RAMOS, M.), Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2017.

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: "Evolución de la jurisprudencia sobre las ejecuciones hipotecarias y la dación en pago", en *Actualidad Civil. Revista Jurídica de Doctrina y Jurisprudencia Civil, Mercantil y Procesal*, Año 2014, núm. 3, La Ley, Madrid, 2014.

MONTES REYES, A.: "Los procesos de ejecución especiales", en AA VV, *Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil*, 5ª edición (Dir.-Coord.: ROBLES GARZÓN, J. A.), Tecnos, Madrid, 2013.

O'CALLAGHAN, X.:

- Código Civil. Comentado y con jurisprudencia,, 7ª edición La Ley, Madrid, 2012.
- "A vueltas con la desheredación y a revueltas con la legítima", en *Actualidad Civil. Revista Jurídica de Doctrina y Jurisprudencia Civil, Mercantil y Procesal*, Año 2015, núm. 5, Walters Kluwer, Madrid, 2015.

PÉREZ ÁLVAREZ, M. A.: "La pérdida del beneficio de inventario", *El beneficio de inventario*, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2015, 5 páginas (BIB 2015/17932, fecha de última consulta: 18/06/2018).

PITA BRONCANO, C. P.: La preferencia de los acreedores del causante, Dykinson, Madrid, 2013.

QUESADA PÁEZ, A.: "Legítimas y desheredación", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, Año 2015, núm. 3, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2015 (BIB 2015/559, fecha de última consulta 18/06/2018).

ROCA SASTRE, R. M^a. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: "La legislación hipotecaria en España", *Derecho hipotecario*, Tomo I, 7^a edición, Bosch, Barcelona, 1979.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: "Concepto del testamento", *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 1995.

ROMERO PAREJA, A.: "Desheredación y exclusión de herederos", en *Revista Jurídica del Notariado*, Año 2012, núm. 83, Consejo General del Notariado, Madrid, 2012.

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La revocación de donaciones*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

SERRANO ESPINOSA, G. M.: "Acerca de la ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Repertorio de Jurisprudencia*, Año 2003, núm. 9, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2003, 12 páginas (BIB 2003\214, fecha de última consulta: 18/06/2018).

UREÑA CARAZO, B.: "La aceptación de la herencia", en *Actualidad Civil. Revista Jurídica de Doctrina y Jurisprudencia Civil, Mercantil y Procesal*, Año 2016, núm. 5, Wolters Kluwer, Madrid, 2016.

XI. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

Sentencias del Tribunal Supremo:

STS del 20 de mayo de 1931, Sala de lo Civil (RJ 1930-1931, 2054)

STS del 20 de junio de 1959, Sala de lo Civil (RJ 1959/2922)

STS del 16 de junio de 1961, Sala de lo Civil (RJ 1961, 2367)

STS del 24 de octubre de 1972, Sala de lo Civil (RJ 1972, 4253)

STS del 12 de mayo de 1981, Sala de lo Civil (RJ 1981, 2048)

STS del 27 de febrero de 1984, Sala de lo Civil (RJ 1984/813)

STS del 12 de julio de 1984, Sala de lo Civil (RJ 1984, 3944)

STS del 11 de febrero de 1988, Sala de lo Civil (RJ 1988, 939)

STS del 17 de marzo de 1989, Sala de lo Civil (RJ 1989, 2161)

STS del 16 de julio de 1990, Sala de lo Civil (RJ 1990, 5886)

STS del 5 de marzo de 1991, Sala de lo Civil (RJ 1991, 1718)

STS del 30 de marzo de 1993, Sala de lo Civil (RJ 1993, 2541)

STS del 28 de junio de 1993, Sala de lo Civil (RJ 1993/4792)

STS del 14 de marzo de 1994, Sala de lo Civil (RJ 1994/1777)

STS del 31 de octubre de 1995, Sala de lo Civil (RJ 1995, 7784)

STS del 12 de julio de 1996, Sala de lo Civil (RJ 1996, 5887)

STS del 28 de julio de 1997, Sala de lo Civil (RJ 1997, 5809)

STS del 4 de noviembre de 1997, Sala de lo Civil (RJ 1997, 7930)

STS del 20 de enero de 1998, Sala de lo Civil (RJ 1998, 57)

STS del 4 de marzo de 1999, Sala de lo Civil (RJ 1999, 1401)

STS de 14 de mayo del 2001, Sala de lo Civil (RJ 2001/6206)

STS del 31 de mayo de 2006, Sala de lo Civil (RJ 2006/3175)

STS del 20 de julio de 2012, Sala de lo Civil (RJ 2012, 9001)

STS del 15 de enero de 2013, Sala de lo Civil (RJ 2013, 2915)

STS del 3 de junio de 2014, Sala de lo Civil (RJ 2014/3900)

STS del 30 de enero de 2015, Sala de lo Civil (RJ 2015/639).

Sentencias de la Audiencia Provincial:

SAP de Albacete de 11 de febrero de 2015, Sección 2ª (AC 14/2015)

SAP de Badajoz de 22 de diciembre de 1998, Sección 2ª (AC 542/1998)

SAP de Jaén del 27 de junio de 2003, Sección 1ª (JUR 2003/252778)

SAP de Madrid del 5 de abril de 2011, Sección 21^a (AC 2011/1180)

SAP de Málaga de 6 de noviembre de 2003, Sección 5^a (AC 978/2003)

SAP de Pontevedra del 16 de septiembre de 2013, Sección 1ª (JUR 2013/313390)

SAP de Sevilla del 18 de diciembre del 2000, Sección 5^a (AC 2001/146)

SAP de Tarragona del 23 de octubre de 1998, Sección 2ª (AC 1998, 2084)

SAP de Toledo de 2 de febrero del 2000, Sección 1ª (AC 40/2000)

SAP de Valencia del 21 de febrero de 2005, Sección 8^a (JUR 2005, 84942).

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia:

STSJ de Cataluña del 24 de mayo de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª (JT 2001/967).